

CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

Carlos López Ibarra

Profesor Asociado de Derecho Procesal en la Universidad de Zaragoza

© Carlos López Ibarra
1.ª edición. Zaragoza, 2023
Edita: Servicio de Publicaciones. Universidad de Zaragoza
ISBN: 978-84-18321-97-9



Servicio de
Publicaciones
Universidad Zaragoza

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	6
PRIMER SUPUESTO: ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN.	
TEXTO.	7
PREGUNTAS	8
SEGUNDO SUPUESTO: EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y PRINCIPIOS	
TEXTO.	9
PREGUNTAS.	10
TERCER SUPUESTO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA 10/1980, DE 11 DE NOVIEMBRE	
TEXTO 1.	11
TEXTO 2.	13
CUARTO SUPUESTO: ALEGACIÓN DE “INQUISICIÓN GENERAL”	
TEXTO.	14
PREGUNTAS.	16
QUINTO SUPUESTO: FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL	
TEXTO.	17
PREGUNTAS.	17
SEXTO SUPUESTO: DIFERENCIAS ENTRE ACUSACIÓN PARTICULAR Y POPULAR	
TEXTO.	18
PREGUNTAS.	20
SÉPTIMO SUPUESTO: EFECTOS DE LA RETIRADA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.	
TEXTO.	21
OCTAVO SUPUESTO: DOCTRINA BOTÍN Y DOCTRINA ATUTXA	
TEXTO.	22
PREGUNTAS.	22
NOVENO SUPUESTO: JUSTICIA RESTAURATIVA Y LAS PARTES	
TEXTO.	23
PREGUNTAS.	24
DÉCIMO SUPUESTO: CITACIÓN	
TEXTO.	25
PREGUNTAS.	25

UNDÉCIMO SUPUESTO: RECURSO DE AMPARO DE TESTIGO IMPUTADO

TEXTO.	27
PREGUNTAS.	28

DUODÉCIMO SUPUESTO: PARTES Y RESPONSABLES CIVILES

TEXTO.	29
PREGUNTAS.	30

DECIMOTERCER SUPUESTO: ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA INSTRUCCIÓN

TEXTO.	31
PREGUNTAS.	35

DECIMOCUARTO SUPUESTO: MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN EN LA INSTRUCCIÓN

TEXTO.	37
PREGUNTAS.	43

DECIMOQUINTO SUPUESTO: PRISIÓN PROVISIONAL

TEXTO.	45
PREGUNTAS.	50

DECIMOSEXTO SUPUESTO: HABEAS CORPUS

TEXTO.	51
PREGUNTAS.	55

DECIMOSÉPTIMO SUPUESTO: FASE INTERMEDIA

TEXTO.	56
PREGUNTAS.	61

DECIMOCTAVO SUPUESTO: JUICIO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA

TEXTO 1.	63
PREGUNTAS TEXTO 1.	68
TEXTO 2.	70
PREGUNTAS TEXTO 2.	73

DECIMONOVENO SUPUESTO: CONFORMIDAD Y SENTENCIA

TEXTO 1.	75
PREGUNTAS TEXTO 1.	81
TEXTO 2.	82
PREGUNTAS TEXTO 2.	85

VIGÉSIMO SUPUESTO: RECURSOS

TEXTO 1.	86
PREGUNTAS TEXTO 1.	87
TEXTO 2.	88
PREGUNTAS TEXTO 2.	89
TEXTO 3.	90
PREGUNTAS TEXTO 3.	94

VIGESIMOPRIMER SUPUESTO: DELITOS LEVES

TEXTO.	95
TAREAS A DESARROLLAR	96

VIGESIMOSEGUNDO SUPUESTO: JUICIOS RÁPIDOS

TEXTO 1.	97
PREGUNTAS TEXTO 1.	100
TEXTO 2.	101
PREGUNTAS TEXTO 2.	103

VIGESIMOTERCER SUPUESTO: TRIBUNAL DEL JURADO

TEXTO 1.	104
PREGUNTAS TEXTO 1.	107
TEXTO 2.	108
PREGUNTAS TEXTO 2.	112

VIGESIMOCUARTO SUPUESTO: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TEXTO 1.	113
PREGUNTAS TEXTO 1.	115
TEXTO 2.	115
PREGUNTAS TEXTO 2.	118

PRESENTACIÓN

La presente obra recoge, con algunos ajustes, los casos prácticos facilitados a los alumnos del grado de derecho de la Universidad de Zaragoza durante el curso 2022-2023.

El objetivo de la recopilación es la difusión y puesta disposición de otros alumnos y docentes del material facilitado a dichos alumnos.

La mayor parte de los casos se fundamentan en sentencias de casos reales y de fechas recientes, con excepción de aquellos que vienen a abordar los fundamentos y principios del derecho procesal penal.

Espero que estos materiales y el esfuerzo que se ha puesto para su edición sean de utilidad tanto para docentes de otras Universidades como para los futuros estudiantes del grado.

Zaragoza, octubre de 2023.

PRIMER SUPUESTO: ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN.

TEXTO.

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981) ECLI:ES:TC:1981:31

“Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, ésta se centra en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, declarando culpable al procesado, viola el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal como ha precisado este Tribunal en reiteradas Sentencias. En este sentido la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso.

(...)

En el caso que nos ocupa, del examen de los medios de prueba propuestos por la parte y el Ministerio Fiscal se deduce que sólo la confesión del procesado ante la policía, recogida en el folio 21 del sumario, podría desvirtuar la presunción de inocencia. Ahora bien, dicha declaración al formar parte del atestado tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el art. 297 de la L. E. Crim., y no basta para que se convierta en prueba de confesión con que se dé por reproducida en el juicio oral; es preciso que sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial, circunstancia que no concurre en el caso presente, pues el procesado no sólo negó los hechos en el juicio oral, sino también ante el Juez instructor número 8 de Barcelona y ante el Juez instructor de Pamplona. Por otra parte, ha de añadirse que la declaración, que tuvo lugar en fecha anterior a la de la Constitución, se realizó sin la presencia de Abogado, con lo que, en todo caso, al no haberse ratificado, se estaría incorporando a un proceso penal posterior a la entrada en vigor de la Constitución un medio de prueba que no va acompañado de las garantías que la propia Constitución establece en su art. 17.

En consecuencia, una vez aprobada la Constitución y consagrada en el art. 24 la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona que vincula a todos los poderes públicos, no puede considerarse que la sola declaración del procesado ante la policía sin las garantías establecidas en el art. 17 y sin haber sido ratificada ante el órgano judicial constituye base suficiente para desvirtuar dicha presunción”.

PREGUNTAS

1. ¿Qué consecuencias tuvo la entrada en vigor de la Constitución en relación con el derecho a la presunción de inocencia?
2. ¿Qué significa que la presunción sea “iuris tantum”?
3. ¿Qué derecho (relacionado con este caso) viene contemplado en el artículo 17 de la Constitución?

SEGUNDO SUPUESTO: EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL y PRINCIPIOS

TEXTO.

Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1982, de 10 de marzo (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 1982) ECLI:ES:TC:1982:9

“La lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en la Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al viejo proceso inquisitivo y, con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días, como lo ponen de manifiesto diversos preceptos del art. 24 de nuestra Constitución en torno a los cuales habrán de girar los fundamentos de esta Sentencia. Deberemos referirnos en particular a la prohibición de que «en ningún caso pueda producirse indefensión» (art. 24.1) y al derecho que todos tienen «a ser informados de la acusación formulada contra ellos» (art. 24.2), preceptos que no pueden ser interpretados aisladamente, sino refiriendo el segundo al primero y situando a ambos en el contexto del art. 24 como un todo dotado de sentido global e inserto en la trayectoria histórica antes aludida.

(...)

Como ha señalado la más generalizada doctrina, al escrito de calificación del art. 650 de la L. E. C. y al escrito de conclusiones del art. 729 del C. J. M., les corresponde la función de orientar el debate fijando qué hecho o hechos constituyen el objeto de la acusación e indicando al acusado la dirección del ataque y las pruebas en que éste se basará, a fin de que el inculpado pueda disponer adecuadamente su defensa. Por consiguiente, la indeterminación en el escrito de conclusiones provisionales de los hechos punibles, puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga e incluso insuficiente y puede producir a causa de ello una situación de indefensión en el acusado, que sólo podrá, efectivamente, defenderse y proponer las pruebas que crea convenientes en la medida en que conozca la «exposición concreta de los hechos», tal como exige con esa finalidad el art. 729, núm. 1 del Código de Justicia Militar.

El derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada contra ellos es una garantía en favor del equilibrio entre acusador y acusado en el proceso penal”

PREGUNTAS.

1. ¿A que dos tipos de procesos penales hace referencia la Sentencia?
2. ¿Cuáles son las características de cada uno de los tipos?
3. ¿Por qué se alegaba indefensión en el caso analizado?
4. ¿A qué principio hace referencia la exigencia de “equilibrio entre acusador y acusado”?

TERCER SUPUESTO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA 10/1980, DE 11 DE NOVIEMBRE

TEXTO 1.

Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1988, de 12 de julio (BOE núm. 189, de 08 de agosto de 1988).

“Las cuestiones se refieren, en primer término, a la posible inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, y, más concretamente, a su segundo párrafo que, como se ha visto, establece que «en ningún caso» será aplicable al Juez competente para el conocimiento y fallo de las causas que han de enjuiciarse por dicha ley el motivo de recusación (y, consiguientemente, de abstención) previsto en el art. 54.12 de la L.E.Cr. consistente en haber sido el citado Juez «instructor de la causa». Esta causa de abstención y recusación se encuadra en el sistema de procedimiento penal regulado por la L.E.Cr., en la que para los casos de delito se preveían dos fases distintas: La sumarial, en la que un Juez lleva a cabo la instrucción, y la vista oral, en la que un Tribunal conoce y falla la causa. Naturalmente, no es éste el único sistema procesal que sería posible en nuestro marco constitucional, pero siendo el establecido en la actualidad, resulta claro que deben respetarse en él y en los demás vigentes, de acuerdo con sus peculiaridades, las garantías constitucionales que impone la Norma suprema. Entre ellas figura la prevista en el art. 24.2 que reconoce a todos el derecho a «un juicio público... con todas las garantías», garantías en las que debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución. A asegurar esa imparcialidad tienden precisamente las causas de recusación y de abstención que figuran de las leyes. La recogida en el citado art. 54. 12 de la L.E.Cr. busca preservar la llamada imparcialidad «objetiva», es decir, aquella cuyo posible quebrantamiento no deriva de la relación que el Juez haya tenido o tenga con las partes, sino de su relación con el objeto del proceso. No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a

pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de Sentencia. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso «De Cubera», de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso «Piersack», de 1 de octubre de 1982, ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados. Esta prevención que el Juez que ha instruido y que debe fallar puede provocar en los justiciables viene aumentada si se considera que las actividades instructoras no son públicas ni necesariamente contradictorias, y la influencia que pueden ejercer en el juzgador se produce al margen de «un proceso público» que también exige el citado art. 24.2 y del procedimiento predominantemente oral, sobre todo en materia criminal, a que se refiere el art. 120.2, ambos de la Constitución. En un sistema procesal en que la fase decisiva es el juicio oral, al que la instrucción sirve de preparación, debe evitarse que este juicio oral pierda virtualidad o se empañe su imagen externa, como puede suceder si el Juez acude a él con impresiones o prejuicios nacidos de la instrucción o si llega a crearse con cierto fundamento la apariencia de que esas impresiones y prejuicios existan. Es de señalar también que a las mismas conclusiones ha llegado el TEDH interpretando el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. El citado artículo del Convenio, de conformidad con el cual deben interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, afirma el derecho de toda persona a que su causa sea oída «por un Tribunal independiente e imparcial». Pues bien, en su citada Sentencia «De Cubber», el TEDH entendió que la actuación como Juez en el Tribunal Sentenciador de quien había sido Juez Instructor de la causa suponía, por las razones ya expuestas, una infracción del derecho al Juez imparcial consagrado en el citado artículo del convenio. De todo lo que antecede resulta que el párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que prohíbe en todo caso la recusación (y consiguientemente la abstención) del Juez Sentenciador que ha sido instructor de la causa es inconstitucional por vulnerar el derecho al Juez imparcial que reconoce el art. 24.2 de la Constitución”

TEXTO 2.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (fragmento)

“La Constitución española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal: La presente Ley Orgánica pretende acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, mediante la introducción de una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal”.

PREGUNTAS

1. ¿A qué principios y garantías del proceso penal alude la Sentencia?
2. La Sentencia indica que “(...) no es éste el único sistema procesal que sería posible en nuestro marco constitucional (...)” ¿Qué otro sistema sería posible para la instrucción y el enjuiciamiento de delitos?
3. ¿Qué diferencias en las formas existen entre la fase de instrucción y el juicio?
4. ¿Qué efectos considera el Tribunal Constitucional que tiene sobre el juez la instrucción de la causa?
5. ¿Qué opinión te merece que el juez instructor actualmente sea el encargado de adoptar a instancia de parte medidas cautelares como la prisión provisional?
6. En caso de que el juez encargado de dictar Sentencia no sea el mismo que el que instruyó, ¿se puede seguir recusando a aquél?

CUARTO SUPUESTO: ALEGACIÓN DE “INQUISICIÓN GENERAL”

TEXTO.

Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2001, de 2 de abril (BOE núm. 104, de 01 de mayo de 2001) (ECLI:ES:TC:2001:87).

“2. En un primer bloque de pretensiones, referidas a la instrucción de la causa, ambos recurrentes, en primer término, tachan de “inquisición general” la forma en que se llevó a cabo la instrucción, aduciendo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías a partir de dicha calificación. (...)”

El núcleo de esta pretensión fue ya resuelto por este Tribunal, en el sentido de desestimar la aducida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, tanto respecto de la pretendida “inquisición general” dirigida contra la persona del Sr. Guerra, como respecto de la parcialidad del Juez instructor al llevar a cabo la instrucción de la causa. En efecto, en los fundamentos jurídicos 13 y 24 de la mencionada STC 41/1998, con remisión a lo declarado también en la anterior STC 32/1994 (FJ 5.3) y con cita de la STEDH de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff, §§ 8, 9, 17 y 20, este Tribunal declaró que los delitos de carácter económico suelen ser complejos y quedar ocultos en un entramado de operaciones económicas aparentemente inocuas, de forma que su investigación puede requerir la práctica de un elevado número de diligencias que alcancen a un amplio círculo de personas y entidades para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos. Pues bien, de este único dato no se puede concluir la práctica de una “inquisición general”, incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española.

En este orden de consideraciones, como afirma el Abogado del Estado, no se pueden obviar las peculiaridades del delito contra la Hacienda pública que se imputaba a los recurrentes, pues la averiguación de la existencia de este delito precisa investigar todas las actividades económicas de los imputados en un período determinado, o como declaramos en la STC 41/1998 (FJ 24), “la identificación de todas las fuentes de renta y de incrementos patrimoniales del sujeto pasivo”; ya que sólo así podrá determinarse la concurrencia indiciaria de una diferencia entre las rentas declaradas a la Hacienda pública y los impuestos por ellas pagados y las rentas reales de los obligados fiscalmente y la cuota que hubiera debido ingresarse en Hacienda y no se ingresó producto de la defraudación.

Igualmente, en la STC 32/1994, FFJJ 2, 3 y 4, y en la 41/1998, FJ 14, negamos la parcialidad del Juez instructor y afirmamos la compatibilidad con la Constitución del modelo legalmente vigente de Juez instructor, que dirige la investigación criminal y puede, en consecuencia, acordar de oficio la práctica de diligencias necesarias para determinar los hechos y las personas participantes en los mismos, ya que, teniendo en cuenta que este Tribunal ha declarado que la pérdida de la imparcialidad se produce cuando coincide en una misma persona la función Sentenciadora y la actividad instructora de contenido inquisitivo, la queja estaría desnaturalizando el contenido constitucional de dicha garantía de imparcialidad judicial.

(...)

Se alega, en tercer lugar, de nuevo en la demanda del Sr. Arenas, la vulneración del principio acusatorio, considerando que no se efectuó una delimitación suficiente de los hechos objeto de la acusación, ni al inicio de la instrucción, ni en las calificaciones provisionales y definitivas, pues no se precisaron las operaciones que sustentaban la omisión de cotización por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; de modo que, al final del juicio oral el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones e introdujo nuevos hechos sobre los que no pudo ejercitar su derecho de defensa, a raíz del resultado de las declaraciones de los peritos efectuadas en el juicio oral modificando en aspectos esenciales su informe pericial.

Esta cuestión también ha sido resuelta ya parcialmente en la STC 41/1998 (...) Así, en el fundamento jurídico 15, sostuvimos que la prohibición de indefensión y el derecho de todos a ser informados de la acusación constituyen garantías reconocidas en el marco del art. 24.2 de la Constitución, cuyo sentido histórico se enmarca en la lucha contra el proceso inquisitivo. Se trata de impedir “la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso, pero ignora de qué se le acusa”, constituyendo un elemento central del moderno proceso penal el derecho a ser informado de la acusación, “que presupone obviamente la acusación misma”, y cuyo contenido es “un conocimiento de la acusación facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia”.

No obstante, afirmamos también que “la Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la plasmada en el escrito de conclusiones o de calificaciones definitivas (SSTC 163/1986, FJ 2; 20/1987, FJ 5, y 17/1988, FJ 5), que a la acusación que da lugar al inicio de una investigación criminal o a sus diversas medidas de investigación o de aseguramiento (SSTC 20/1987, FJ 4; 135/1989, FJ 4, y 41/1997, FJ 5). Como declaramos en esta última Sentencia, ‘al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más ‘sagrado’ de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases - iniciación (STC 111/1995, FJ 3); imputación judicial (STC

153/1989, FJ 6); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, FJ 3); Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994); derecho al recurso (STC 190/1994, FJ 2), etcétera, se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986, FJ 1), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado” (FJ 15).

Igualmente advertimos que “la pretensión de que, desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor, queden perfectamente definidos los hechos sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos, no es aceptable. La ley podría establecerlo así, impidiendo que los Juzgados de Instrucción instruyeran causas que no fueran planteadas mediante querrela; pero lo cierto es que la ley vigente permite incoar diligencias a partir de una mera denuncia, y tanto uno como otro de estos sistemas es compatible con los derechos del art. 24 CE (SSTC 173/1987, FJ 2; 145/1988, FFJJ 5 y 7; 186/1990, FFJJ 5 y 7; 32/1994, FJ 5). Sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente (SSTC 135/1989, FJ 4, y 41/1997, FJ 5), especialmente cuando se plasma en los escritos de calificación o de acusación, que el art. 24 CE prohíbe que sean imprecisos, vagos o insuficientes (SSTC 9/1982, FJ 1, y 20/1987, FJ 5)” (FJ 22”.

PREGUNTAS.

1. ¿A qué crees que se refería el recurrente con la expresión “inquisición general”?
2. ¿Qué principios y deberes considera el recurrente que se ven afectados por una “inquisición general”?
3. ¿Qué razonamientos utiliza el Tribunal para no aceptar el anterior reproche?
4. ¿Por qué considera el Tribunal que es constitucional el modelo de juez instructor?
5. ¿Por qué considera el recurrente que se vulneró el principio acusatorio?
6. ¿Cuándo tiene que estar bien definida la acusación conforme a los fundamentos de la Sentencia?

QUINTO SUPUESTO: FUENTES DEL D. PROCESAL PENAL

TEXTO.

En un recurso formulado por la Fiscalía contra una decisión previa, ésta invocada diferentes Resoluciones o Consultas de la propia Fiscalía. La Sala al resolver el recurso señala lo siguiente:

“No es necesario insistir aquí en que esta Sala no se ha sentido vinculada ni por la Resolución de 1925 ni por la Consulta de 1973 y que ahora no se siente vinculada por la Consulta de 1995. No es necesario porque si los subordinados del Fiscal General del Estado están obligados a cumplir las órdenes que aquél les imparta, los titulares de la potestad jurisdiccional del Estado están sujetos sólo al imperio de la ley. Para estos, es decir, para nosotros, las instrucciones y las consultas del Fiscal General del Estado valen lo que valgan sus argumentos, y luego veremos lo que “valen” los empleados en la Consulta de 1995”.

PREGUNTAS.

1. ¿Cuáles son las fuentes del derecho procesal penal?
2. ¿A que normas están sometidos los Jueces y Tribunales?
3. ¿A qué normas están sometidos los fiscales?
4. ¿Los fiscales forman parte del poder judicial?
5. ¿Qué quieren señalar los magistrados con la afirmación “...para nosotros, las instrucciones y las consultas del Fiscal General del Estado valen lo que valgan sus argumentos”?

SEXTO SUPUESTO: DIFERENCIAS ENTRE ACUSACIÓN PARTICULAR Y POPULAR

TEXTO.

Un Juzgado de lo Penal conoció un asunto de prevaricación administrativa como consecuencia de las contrataciones temporales irregulares de personal municipal prescindiendo del procedimiento administrativo establecido al efecto.

En el asunto son parte el Ministerio Fiscal y diversas acusaciones particulares. Llegado el día del juicio, por la defensa se plantea como cuestión previa la falta de legitimación activa de la acusación particular al no ser perjudicados dada la naturaleza del delito objeto de acusación, de prevaricación administrativa, cuyo bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la administración pública. Subsidiariamente en el caso de permitir su personación en el ejercicio de la acción popular, la defensa plantea la previa prestación de fianza y su personación al amparo de una misma y única dirección procesal.

Tales cuestiones previas se resolvieron oralmente considerando a los acusadores particulares como acusación popular sin necesidad de prestar fianza ni de personación al amparo de una misma y única dirección procesal.

En la Sentencia, una vez relatados los hechos que se consideran probados, se analizan las cuestiones previas relativas a la acusación en los siguientes términos:

“En primer lugar y en lo que se refiere a las cuestiones previas planteadas y resueltas en el acto del juicio oral cabe indicar, como ya se hizo oralmente, lo siguiente:

El delito de prevaricación administrativa, por el que se formula acusación, no tiene un perjudicado concreto; en él se protegen intereses difusos que no pueden ser encarnados por ninguna persona en particular.

Así lo viene indicando la jurisprudencia del TS, por citar un ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo del 19 de febrero de 2013 (ROJ: ATS 1505/2013 ECLI:ES:TS:2013:1505 A), lo razona así: “[...] la condición de “ofendido” o “perjudicado” por el delito tiene su referencia legislativa que se puede encontrar a lo largo de diferentes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los que se le concede el ejercicio de la acción particular y así se desprende, entre otros, de los artículos 109 , 110 y ss. de la citada Ley de Enjuiciamiento . Frente a esta clase de acción existe en nuestro sistema la acción penal pública o acción popular que se reconoce inicialmente en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se consagra constitucionalmente en el art. 125 y se refrenda por el art. 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El término ofen-

...dido o perjudicado convierte a quien lo ostenta en sujeto pasivo de la acción delictiva y lo distingue del resto de los ciudadanos que no han sido directamente perjudicados por el delito y que no obstante están legitimados para ejercitar la acción popular en las condiciones señaladas por la ley.../...el bien jurídico protegido en el delito de prevaricación, o cualquier otro relacionado con el ejercicio de la función pública, es el recto y normal funcionamiento de las Administraciones Públicas que constituye un presupuesto básico de una sociedad democrática. Existe un incuestionable interés general de todos los ciudadanos en que los órganos de la Administración del Estado en general y de las demás Administraciones Públicas en particular, respondan a criterios de legalidad y efectividad con lo que se refuerza el Estado de Derecho y la confianza de los ciudadanos en las personas que por representación o por cualquier otra causa ejerciten funciones de relevancia e interés general. Se trata de un interés difuso, que no puede ser encarnado por ninguna persona en particular ni siquiera por aquellas que están integradas también en el organismo o corporación en que se han desarrollado los hechos que presumiblemente pudieran tener el carácter de delictivos. Pertenece a la comunidad en general y por ello la única forma de personarse en unas actuaciones penales en concepto de parte es a través del ejercicio de la acción popular...”

De esta forma, aplicando la citada doctrina al caso que nos ocupa, no es posible apreciar un interés particular más allá del interés de la colectividad en general, con lo que la falta de legitimación activa en calidad de acusación particular de María Encarnación, Teodoro y Alfredo es meridiana.

Sin embargo, dicha falta de legitimidad no puede suponer, sin más, el apartamiento de los referidos de las actuaciones, máxime cuando en su momento, sí se admitió su personación, lo que procede es tenerles como ejercitantes de la acción popular, reconocida en el art. 101 Ley de Enjuiciamiento Criminal, y si bien es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige para ello la presentación de querrela (que si presentó Alfredo) y la prestación de fianza, se entiende que no es necesario la exigencia de tales requisitos dado la fase procesal en la que se ha alegado tal cuestión, en el escrito de defensa y por tanto a resolver ya en el acto del plenario, siendo de sobra conocida y tolerada su condición de acusación por quien invoca ahora su expulsión del proceso, al haberse producido su personación en fase de instrucción con anterioridad a la presentación de la querrela por Alfredo y de la solicitud y admisión de personación de María Encarnación y Agapito.

Admisión de querrela y personación, por tanto, debidamente notificadas a quien pretende su falta de legitimación, y ello sin oposición alguna, habiendo permitido su intervención a lo largo de todo el procedimiento sin manifestación en contra; de ahí que, si bien su condición procesal es de acusaciones populares, no procede la exigencia de quere-

Illa ni prestación de fianza a estas alturas procesales y tampoco procede, por idénticos motivos, exigir que actúen al amparo de una misma y única representación y dirección procesal”.

PREGUNTAS.

1. ¿Consideras correcta la decisión adoptada por el Juzgado de lo Penal?
2. ¿Consideras correcta la tramitación llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción?
3. ¿Qué efectos prácticos pudo tener para la parte acusada que se les considerara acusación particular en lugar de acusación popular?

SÉPTIMO SUPUESTO: EFECTOS DE LA RETIRADA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.

TEXTO.

El Ministerio Fiscal recurre una Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Madrid en un supuesto en el que se enjuiciaba un delito contra la propiedad industrial.

Con anterioridad al acto del juicio, la acusación particular que, al igual que el Ministerio Fiscal, imputaba al acusado la comisión de un delito contra la propiedad industrial, presentó escrito renunciando al ejercicio de acciones penales y civiles por haber llegado a un acuerdo con el acusado, que ratificó al comienzo del juicio.

En la Sentencia del Juzgado absuelve al acusado del delito referido por estimar la juzgadora que al exigir el Código Penal la denuncia de la persona agraviada y de sus representantes legales, la renuncia efectuada por la acusación particular motivaba la ausencia en el caso del requisito de procedibilidad exigido.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera en el recurso por él deducido que el delito enjuiciado no pertenece a la categoría de los delitos privados sino a la de los semipúblicos, en los que si bien la denuncia es una condición de procedibilidad lo cierto es que, a diferencia de la querrela, con su ejercicio no se ejercita la acción penal ya que es al Ministerio Fiscal a quien corresponde el ejercicio de la acción, haya o no acusador particular en la causa.

Por tanto, en opinión del Ministerio Fiscal, la retirada de la acusación no extinguió la acción penal puesto que el delito regulado en el art. 274.1º CP tenía naturaleza semipública y no privada, de modo que la denuncia únicamente operó como simple requisito o condición de procedibilidad y su retirada no afectó al ejercicio de la acción penal, como sucede con la querrela en los delitos privados, por lo que al haber mantenido la acusación el Fiscal, la Juez de lo Penal debió haber entrado en el fondo, todo lo cual a juicio del Ministerio Fiscal motiva la nulidad de la Sentencia recurrida y la celebración de un nuevo juicio.

PREGUNTAS.

1. Resolver el recurso conforme a los artículos 105 y 107 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. ¿Se considera extinguida la acción penal?
3. ¿Se considera extinguida la acción civil?

OCTAVO SUPUESTO: DOCTRINA BOTÍN Y DOCTRINA ATUTXA

TEXTO.

La Doctrina Botín y la Doctrina Atutxa fueron formuladas en un breve espacio de tiempo siendo, aparentemente, contradictorias:

- Conforme a la Doctrina Botín, de forma resumida, si el Fiscal y el acusador particular interesan que se acuerde el sobreseimiento de la causa en el procedimiento abreviado el Juez lo acordará, no siendo procedente la apertura de juicio oral a petición sólo del acusador popular (art. 782.1 LECrim).
- Conforme a la Doctrina Atutxa, también de forma resumida, la limitación de la actuación de la acusación popular sentada por la Doctrina Botín no es aplicable cuando se trata de delitos relativos a bienes supraindividuales, en los que, por su naturaleza, no existe posibilidad de acusación particular, pudiendo por tanto abrirse juicio si la acusación popular sostiene la acusación.

Esta diferencia de criterio motivó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue desestimado por la Sentencia número 205/2013, de 5 de diciembre.

Según recoge el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia del Tribunal Constitucional, no cabe apreciar vulneración derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues la Sentencia impugnada (caso Atutxa) no sólo desarrolla ampliamente las razones en virtud de las cuales llega a una interpretación del art. 782 LECrim (respecto de la improcedencia de la apertura del juicio oral con la sola solicitud de la acusación popular) diferente a la realizada por el mismo órgano judicial en una Sentencia precedente (caso Botín), sino que pone de manifiesto la notable diferencia que se da entre los supuestos analizados en cada una de las resoluciones, teniendo además ese criterio continuidad en resoluciones posteriores.

PREGUNTAS.

1. ¿Consideras que es contradictoria la tesis de la Doctrina Botín y la tesis de la Doctrina Atutxa?
2. ¿Cuál es la “notable diferencia” entre los supuestos de hecho de una doctrina y otra?

NOVENO SUPUESTO: JUSTICIA RESTAURATIVA Y LAS PARTES

TEXTO.

Don Aurelio, administrador único de la mercantil MULTICONSTRUCCIONES 18, para obtener beneficio económico, confeccionó una certificación de obra un Ayuntamiento por un importe líquido de 78.069,31 euros, que no obedecía a ninguna obra ejecutada, para lo cual simuló la firma del director de la supuesta obra.

A fin de conseguir su propósito, junto con dicha certificación, y en un mismo entorno temporal, el acusado elaboró también una cesión de crédito, derivada de dicha certificación y por su importe, a una entidad bancaria.

El pleito es incluido en la experiencia de mediación penal en la jurisdicción de adultos, con la intervención del acusado y del Secretario del Ayuntamiento quienes, en fecha 16 de marzo de 2011, suscriben el Acta de reparación, en la que Aurelio (que ya en su declaración en sede judicial había reconocido los hechos) en compensación por el perjuicio moral ocasionado a la citada Corporación se comprometió a realizar gratuitamente las obras de acondicionamiento de la calle Fábricas, lo que efectivamente llevó a cabo en los términos acordados.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de estafa, agravado por el valor de lo defraudado en concurso ideal medial con un delito de falsedad documental.

En el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia se recoge lo siguiente:

“CUARTO. Concorre la circunstancia atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5ª del Código Penal, que apreciamos como muy cualificada, conforme admiten todas las partes, y consideramos procedente que produzca como efecto la reducción de la pena básica en dos grados (artículo 66.1.2ª del Código Penal), teniendo en cuenta que el acusado ya reconoció los hechos desde la primera declaración ante el Juzgado y que este procedimiento ha sido incluido en la experiencia de mediación penal intrajudicial llegando al acta de reparación en la que el acusado además de reiterar ese reconocimiento de los hechos, lamentó las consecuencias de su comportamiento y pidió disculpas mostrando su voluntad de reparar el daño moral causado al Ayuntamiento a cuyo fin se ofreció a realizar trabajos de acondicionamiento de una calle de esa localidad de forma voluntaria y gratuita, lo cual efectivamente llevó a cabo según lo acordado tal como se acredita con el acta de recepción de dichas obras. Junto a ello se pone de manifiesto que la póliza de crédito de anticipo de efectos mercantiles que MULTICONSTRUCCIONES 18 (mercantil administrada por el acusado) tenía en el Banco de Social de Créditos, consta cancelada, de forma que no aparece pendiente de pago -en todo o en partela suma consignada y sobre la que versa este procedimiento”.

Y en cuanto a la responsabilidad civil, se indica lo siguiente:

“SEXTO. No hay pronunciamientos civiles que realizar en el presente caso, dado que la acusación particular, única parte que interesaba responsabilidad civil, en su calificación definitiva, suprimió dicha petición al haber sido reparado por el acusado el daño moral causado mediante la realización de las obras a que se comprometió en el acta de reparación”.

Por otro lado, en los hechos probados se recoge que la póliza de crédito de anticipo de efectos mercantiles que el acusado suscribió con la entidad bancaria consta cancelada, según comunicación de dicha mercantil.

PREGUNTAS.

1. ¿Qué valoración te merece la mediación llevada a cabo y sus efectos?
2. ¿Cuál ha sido el papel de las partes?
3. ¿Qué efectos prácticos ha tenido en la Sentencia?

DÉCIMO SUPUESTO: CITACIÓN

TEXTO.

El día 10 de octubre de 2018 COMPRADORA compró una plancha de pelo en la aplicación de compraventa de segunda mano VENDOPOP, siendo la anunciante VENDEDORA.

La denunciante transfirió por medio del Banco 90 € a la cuenta de la denunciada, y el día 14 de octubre la denunciante recogió en Correos una caja de zapatos con una camiseta vieja en su interior, exigiéndole a la denunciada que le entregase la plancha que había comprado. La VENDEDORA denunciada tras varias conversaciones telefónicas ni le remitió la plancha ni le devolvió los 90 €.

Como consecuencia de ello, se dicta Sentencia condenatoria contra VENDEDORA como autora criminal y civilmente responsable de un delito leve de estafa, a la pena de multa de 2 meses, a razón de 6 € diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales, y a que indemnice a la perjudicada COMPRADORA en concepto de responsabilidad civil derivada de delito, en la cantidad de 90 €, con los intereses legales de la LEC.

Contra la mencionada Sentencia se interpuso recurso de apelación por VENDEDORA. La VENDEDORA sustenta su pretensión anulatoria del juicio y de la Sentencia dictada sobre la base de la nulidad del procedimiento al no haberse citado a la misma de forma correcta.

Examinado el exhorto, se comprueba que se le entrega una citación para comparecer en el juzgado un día y una hora determinada para realizar una videoconferencia con el juzgado de instrucción nº 3. No se concreta que objeto o actuación procesal conlleva dicha videoconferencia, no se le cita como denunciada, ni tampoco se le indican los hechos por los que ha sido denunciada y los derechos que le asisten.

El Ministerio Fiscal se opone la estimación al recurso de apelación interpuesto.

PREGUNTAS.

1. ¿Qué órganos jurisdiccionales intervienen en el presente supuesto?
2. ¿Cuáles son las partes procesales?
3. ¿Por qué se recurre en este caso al exhorto y a la videoconferencia?

4. Resuelve el recurso formulado sirviéndote de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Constitución.
5. ¿Cuál crees que fue el sentido del fallo de la Audiencia Provincial?

UNDÉCIMO SUPUESTO: RECURSO DE AMPARO DE TESTIGO IMPUTADO

TEXTO.

El Juzgado de Instrucción tomó declaración al recurrente de amparo (SR. GARCIA) en calidad de testigo. Esto consta acreditado en un formulario de los que se usan para la declaración de testigos donde aparece que se informó al declarante de la obligación de ser veraz y de las penas señaladas al falso testimonio, y que prestó juramento en forma legal.

En dicha declaración el recurrente no estuvo asistido de Letrado, aunque consta expresamente en ella que se le leyó al SR. GARCÍA la denuncia. El declarante contestó asimismo a las preguntas de la acusación particular.

Con fecha 2 de febrero de 1993 el Juzgado de Instrucción dictó Auto de incoación de procedimiento abreviado por la comisión de un presunto delito.

Consta, a través de un certificado emitido por el secretario del Juzgado de lo Penal que no se practicó diligencia de notificación de dicho Auto al SR. GARCÍA, "toda vez que el mismo no se había personado en los autos ni tampoco se había formulado todavía ninguna acusación contra el mismo".

El 30 de noviembre de 1993, la representante del Ministerio Fiscal presentó en el Juzgado un escrito que literalmente dice: "La Fiscal, habiendo advertido que la única declaración del imputado a lo largo de este procedimiento, fue realizada en calidad de testigo, solicita que se le reciba nueva declaración con asistencia letrada a fin de que manifieste lo que estime oportuno o ratifique el contenido del folio 15".

Accediendo a esa solicitud, el Juzgado de Instrucción tomó nueva declaración al SR. GARCÍA en presencia de su Letrada, en la que se le informó de sus derechos constitucionales. En el acta de la declaración consta que se le leyó al ahora recurrente de amparo su anterior declaración efectuada como testigo y que se afirmó y ratificó en la misma.

Por Auto el Juzgado de Instrucción acordó la apertura del juicio oral.

La Sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Penal, condenó al recurrente como autor de un delito. La defensa planteó una cuestión previa de nulidad de actuaciones por no hacerle conocer su condición de imputado al recibirle declaración, la cual fue desestimada por la Sentencia.

Recurrida en apelación, la Sentencia de la Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó la de instancia. La Sentencia de la Audiencia expresa que en un primer momento se le dio cuenta al SR. GARCÍA de la denuncia puesta contra él

para poder contradecirla y declinar su posible responsabilidad, como así se hizo. No obstante reconoce que en esa primera intervención ante el Juez no se le advirtió de la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa valiéndose de Letrado pero señala que tal vicio procesal se subsanó más tarde debidamente en su segunda comparecencia, en la que sí consta --bajo la fe pública del Secretario Judicial-- que el SR. GARCÍA fue informado de sus derechos constitucionales y que se le hicieron las prevenciones legales pertinentes, asistido de Letrada en su evidente cualidad de imputado. La Audiencia indica que, en definitiva, el SR. GARCÍA pudo defenderse en la fase instructora, antes de que calificasen las partes acusadoras, y que lo hizo asimismo después, ya en el juicio oral.

La demanda de amparo formula la solicitud de la concesión del amparo. El Ministerio Fiscal se opone al otorgamiento del amparo.

PREGUNTAS.

1. ¿Qué órganos jurisdiccionales han intervenido en el presente caso?
2. ¿Cuáles son las partes procesales?
3. ¿Cuáles son los motivos de amparo del recurrente?
4. Resuelve el recurso de amparo formulado citando preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Constitución, así como principios del proceso penal.
5. ¿Cuál crees que fue el fallo del Tribunal Constitucional?

DUODÉCIMO SUPUESTO: PARTES Y RESPONSABLES CIVILES

TEXTO.

La Audiencia Provincial, conoce de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Penal N.º 3 en el Juicio Oral n.º 141/2016, dimanante del Procedimiento Abreviado N.º 66/2012 del Juzgado de Instrucción n.º 55.

Son hechos probados de la Sentencia apelada que sobre las 05'20 horas del día 18 de julio de 2011, en la puerta de la discoteca LAST DANCE, sita en Avenida Principal, cuyo administrador es EL DUEÑO, asegurado en SEGUROS, S.A, se produjo una discusión entre el acusado AGRESOR, mayor de edad y sin antecedentes penales, trabajador de la referida discoteca, y AGREDIDO, en el transcurso de la cual le propinó, junto a dos jóvenes no identificados, varios puñetazos en el rostro que le hicieron caer al suelo en estado de inconsciencia. Como consecuencia de estos hechos, AGREDIDO, 31 años, sufrió lesiones que requirieron para su curación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico-quirúrgico, sanando en 89 días improductivos, de los cuales 4 estuvo hospitalizado, dejándole secuelas consistentes en perjuicio estético ligero valorada en 4 puntos, limitación de la apertura de la articulación temporomandibular valorada en 8 puntos y diplopía valorada en 10 puntos, habiendo requerido tratamiento odontológico por valor de 3.318'30 €.

Los trabajadores de la discoteca acudieron a la pelea a defender a AGRESOR y también fueron condenados.

Consta en las actuaciones la declaración de uno de los propietarios de la discoteca que dijo que AGRESOR, trabajaba algunas veces para ellos, que es posible que Juan Manuel le diera trabajo ese día, ya que tenía plena potestad para hacerlo. Gregorio reconoce a AGRESOR, como el chico que recogía los vasos en la discoteca, de donde se deduce que esa noche había estado realizando esa función. El propio AGRESOR declara que había estado esa noche para recoger vasos en la discoteca, pero carecería de contrato y de la correspondiente alta en la seguridad social.

La pelea se produjo cuando la discoteca estaba cerrando, dentro de la media hora establecida para el cierre total y en zonas de uso exclusivo de la discoteca.

El fallo de dicha Sentencia recurrida condena a AGRESOR, sin antecedentes penales, como autor responsable de un Delito de lesiones del art. 148.1CP ya definido, con la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6CP a la pena de dos años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de las costas causadas que incluye las de la Acusación Particular contra él dirigida y a que indemnice a AGREDIDO por las lesiones y secuelas padecidas más gastos odontológicos en la suma total de 38.861,80 € que es la por él pedida por más los intereses legales de dichas sumas,

con la Responsabilidad Civil Directa de SEGURO, SA y la Responsabilidad Civil Subsidiaria de MERCANTIL DE EVENTOS, SL.

Recurre la condena como responsable civil subsidiaria MERCANTIL DE EVENTOS, S.L, toda vez que no ha quedado acreditado que AGRESOR trabajara para la citada empresa al tiempo de los hechos y porque los hechos ocurrieron fuera del recinto de la discoteca.

La defensa de la compañía SEGUROS, S.A, recurre asimismo respecto de la condena que se le ha impuesto como responsable civil, derivada de las lesiones que se consideran causadas por AGRESOR, alegando que la noche de los hechos, AGRESOR, no era trabajador, en la local propiedad de MERCANTIL DE EVENTOS, S.L

PREGUNTAS.

1. ¿Qué órganos jurisdiccionales intervienen en el presente supuesto?
2. ¿Cuáles son las partes procesales?
3. Resuelve el recurso formulado. ¿Consideras que se ha aplicado correctamente la regla "in dubio pro reo"? ¿Es relevante que la discoteca estuviera cerrando?
4. ¿En concepto de qué es responsable el AGRESOR?
5. ¿Por qué es parte en el procedimiento MERCANTIL DE EVENTOS, SL? En tu opinión, ¿tiene que ser responsable? ¿Por qué?
6. ¿Por qué es parte en el procedimiento SEGUROS, SA? En tu opinión, ¿tiene que ser responsable? ¿Por qué?
7. ¿Por qué crees que en la Sentencia se aplica la atenuante de dilaciones indebidas? ¿Estás conforme?
8. ¿Cuál crees que fue el sentido del fallo de la Sentencia de la Audiencia?

DECIMOTERCER SUPUESTO: ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA INSTRUCCIÓN

TEXTO.

AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL, SECCIÓN ***

RECURSO DE APELACIÓN DILIGENCIAS PREVIAS ***

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de fecha *** el Juzgado Central de Instrucción nº *** de la Audiencia Nacional, en el procedimiento **al margen reseñado acordó no haber lugar a prorrogar el plazo de instrucción que entendía concluido el ***.**

Frente a dicho auto la Procuradora de los Tribunales *** en representación del *** interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación interesando la revocación del mismo y que se prorrogara la instrucción por tres meses para la práctica de las siguientes diligencias:

I.Requerir al Sr. José Daniel aportación del Documento Notarial de requerimiento remitido al Sr. Carlos María reclamando retrotraiga o devolución de determinados gastos entre los que se encontrarían los realizados al Grupo ***.

II.Declaración testifical del Sr. Luis Francisco para deponer sobre los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito.

III.Declaración testifical del Sr. Vidal para deponer sobre los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito.

IV.-Testimonio del procedimiento concursal de *** con número de autos *** del Juzgado de lo Mercantil n.º *** de Madrid.

V.Oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social para que remita a este Juzgado la Relación Nominal de Trabajadores de las entidades mercantiles “” y de “***” de los ejercicios 2012 y 2013, respectivamente “.***

Mediante auto de *** fue desestimado el recurso de reforma.

SEGUNDO. Dado traslado a las partes para que formularan alegaciones fue impugnado el recurso por el Ministerio Fiscal y por los Procuradores de los Tribunales D. *** y D^a *** en representación de Carlos María y José Daniel, respectivamente.

TERCERO. Remitidos los testimonios de particulares confeccionados al efecto, tuvieron entrada en la Secretaría de esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordándose la formación del Rollo de Apelación al margen reseñado designando como Magistrada-Ponente a *** y señalando fecha para la deliberación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Interesa la representación del *** la revocación de las resoluciones recurridas para que se acuerde la prórroga de la instrucción a fin de que se practiquen las diligencias arriba expresadas con el fin de clarificar el papel que juega la persona jurídica contratista de los servicios de la entidad ***.

Sostiene que siendo un hecho destacable que José Daniel hubiera reclamado notarialmente a Carlos María que devolviera a las mercantiles *** y *** las cantidades que indebidamente, a su entender, habían pagado a *** y en definitiva a ***, no consta tal requerimiento en las actuaciones y es por lo que pide que se aporte.

La declaración de Luis Francisco podría servir, dice la apelante, para dar cuenta de los hechos objeto de la investigación al ostentar este los cargos de administrador único y secretario respectivamente en las entidades referidas al tiempo de hacerse los pagos a ***.

La declaración de Constantino tiene por objeto que explique, si lo supiere, si Desiderio manifestó haber sufrido algún tipo de presión en el marco del concurso de *** por parte de *** y también para acreditar dicho extremo es por lo que interesa se traiga a la causa el testimonio de proceso concursal de dicha entidad para comprobar "los problemas que presuntamente estaría creando el Sr. Desiderio, y que en la información pública no ha quedado acreditado".

En cuanto a la información que solicita de la Tesorería General de la Seguridad social es con la finalidad de averiguar los procesos internos que fueron quebrantados en las mercantiles *** y *** para salvar los posibles controles que tuvieran implementados y proceder en consecuencia al abono del servicio ilegal prestado por *** y determinar la responsabilidad penal de dichas personas jurídicas.

SEGUNDO. Estos motivos de recurso no pueden ser acogidos por lo siguiente. El artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, establece que «1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses (...).».

Con carácter previo a que finalizara el plazo de instrucción el Juzgado Central de Instrucción nº 6 requirió a las partes para que se pronunciaran sobre la procedencia de una segunda prórroga del plazo de instrucción, interesando la apelante mediante escrito presentado el 03.01.2022 la prórroga por un periodo de seis meses al no haberse practicado las diligencias para esclarecer los delitos investigados, no se había proveído sobre determinadas diligencias que habían sido solicitadas y porque existía ingente documentación pendiente de análisis por la partes, sin concretar ni a que diligencias ni documentación se refería.

No es hasta que formula el 03.02.2022 recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de 27.01.2022 que no prorrogaba el plazo de instrucción y lo daba por concluido el 29.01.2022 cuando la apelante propone las concretas diligencias de instrucción arriba referidas.

Sin perjuicio de que la petición pueda ser extemporánea al haberse interesado las diligencias una vez que la instrucción ya estaba finalizada y de que no haya existido obstáculo alguno para que se hubiera podido interesar su práctica antes de que finalizara el último plazo de instrucción, lo cierto es que son impertinentes por inútiles porque no sirven para esclarecer los hechos objeto de investigación.

*El objeto de esta Pieza nº *** separada de las DP *** del JCI nº *** es, según el escrito de recurso formulado por el *** que transcribe parte de dos informes del Ministerio Fiscal de 17 y 29.07.2020, la investigación de los llamados proyectos *** y *** acometidos por el grupo *** tras el que estaban, entre otros, los investigados Ezequiel y Fausto, que consistían en lo siguiente:*

(...)

*Teniendo en cuenta este objeto del procedimiento, **las diligencias interesadas son impertinentes.** La aportación del requerimiento notarial porque ya consta en los autos; la declaración de Luis Francisco porque la propia apelante señala que no intervino en las reuniones que se llevaron a cabo para contratar y en desarrollo de los proyectos investigados y en todo caso, si el conocimiento de estos proyectos pudiera derivar de los cargos de secretario y administrador único que ostentaba en las entidades *** y *** respectivamente, su declaración debería serlo en calidad de investigado y no de testigo en aras de garantizar su derecho de defensa. Tampoco aporta nada al esclarecimiento de los hechos la declaración de Vidal del que la propia apelante no tiene constancia de que los conozca, y si así fuere, sería un testimonio de referencia de escaso o nulo valor para la investigación que no justificaría una segunda prórroga de la instrucción, especialmente*

*cuando es una diligencia que podría haberse interesado mucho antes de que ésta terminara, pues la figura de Desiderio aparece desde el inicio de la investigación y es su actuación, junto con otras circunstancias, la que aparentemente provoca el encargo conocido como ***. Lo mismo ha de decirse de la solicitud a la Tesorería General de la Seguridad Social, pues por un lado Carlos María ya ha explicado cómo se hicieron los pagos a que se refieren los proyectos investigados y la hacen innecesaria y por otro, desde septiembre de 2020 constan las explicaciones dadas por las entidades *** y *** que la apelante considera insuficientes y quiere completar ahora con la información que pueda suministrar la TGSS, siendo una diligencia que se pudo practicar en los plazos ordinarios de instrucción sin necesidad de acudir a una segunda e injustificada prórroga.*

El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para el defensa contemplado en el art. 24 de la Constitución, no es un derecho absoluto ni desapodera al instructor de su facultad de practicar las diligencias de instrucción pertinentes rechazando todas las demás de acuerdo con lo establecido en los artículos 311 y 777 LECrim. Se ha de demostrar una relación entre los hechos que se quieren probar y las diligencias propuestas para ello y que la práctica de las mismas podrá tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones (...) Es por ello que no considerando útiles las diligencias interesadas por la apelante, no procede practicarlas ni por tanto la prórroga de la instrucción y en consecuencia desestimamos el recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: *Desestimamos el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a *** en representación del *** contra el auto de 16.03.2022 del Juzgado Central de Instrucción n^o **** que desestimaba la reforma del de 27.01.2022 que confirmamos.*

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados al margen reseñados, doy fe

DILIGENCIA: *Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.*

PREGUNTAS.

1. La resolución recurrida se dicta en el marco de la instrucción de un procedimiento penal. Con carácter general, ¿existe algún procedimiento penal en el que no haya fase de instrucción?
2. Con carácter general, ¿cuál es la finalidad de una instrucción?
3. Con carácter general, ¿cuáles son los órganos que en España tienen competencias para instruir y en qué supuestos?
4. En este caso, ¿cuál es el órgano jurisdiccional que instruye?
5. En este caso, ¿cuál es el órgano jurisdiccional que conoce de los recursos durante la instrucción?
6. En este caso, ¿cuál es el procedimiento ordinario que se está tramitando (ordinario por delitos graves, abreviado o juicio por delitos leves)? ¿Dónde lo indica la resolución?
7. En este caso, ¿cuáles son las partes procesales (tanto activas como pasivas) que detectas?
8. En este caso, ¿cuál fue el contenido del escrito que presentaron las demás partes personadas en relación con el recurso formulado?
9. Con carácter general, ¿cuál es el plazo máximo inicial de instrucción que establece la ley? ¿En qué artículo de la LECRIM se encuentra regulado?
10. Con carácter general, ¿cuál es el régimen de las prórrogas de los plazos de instrucción? ¿En qué artículo de la LECRIM se encuentra regulado?
11. En este caso, ¿qué resoluciones dictó el Juez de Instrucción en relación con el plazo de instrucción?
12. En este caso, ¿cuáles son los motivos del recurso que formula el recurrente contra la resolución del Juez de Instrucción?
13. En este caso, ¿qué reproche procesal realiza al recurrente la Sala que conoce del recurso?
14. En este caso, ¿los medios de prueba que solicitaba el recurrente tendrían valor probatorio a la hora de dictar Sentencia?

15. En este caso, ¿las diligencias de investigación que interesaba el recurrente eran ordinarias o eran restrictivas de derechos fundamentales?
16. En este caso, una de las pruebas interesadas por el recurrente consistía en requerir a un investigado la aportación de un documento notarial. Si el Juez de Instrucción lo hubiera finalmente acordado, ¿tendría el investigado la obligación de aportar dicho documento?
17. En este caso, si el investigado, una vez requerido, no aportara el documento notarial, ¿qué otra(s) medida(s) podría adoptar el Juez de Instrucción para tener acceso a dicho documento?
18. En este caso, ¿por qué rechaza la Sala que se requiera el documento notarial?
19. En este caso, el recurrente también interesaba que se procediera a la toma de declaración de testigos. ¿Qué tipo de testigos se suele considerar que existen? ¿Qué tipo de testigos eran los propuestos en este caso?
20. Con carácter general, ¿las personas llamadas a declarar como testigos en una instrucción tienen el deber de comparecer? ¿Existen excepciones?
21. Con carácter general, ¿un testigo puede ser, a la vez, acusador particular?
22. En este caso, ¿por qué rechaza la Sala la declaración de Luís Francisco? ¿Por qué hace la Sala referencia a que, en su caso, podría ser llamado a declarar en calidad de investigado? ¿Qué diferencias hay entre declarar en calidad de testigo y en calidad de investigado?
23. En este caso, ¿por qué se hace referencia a “investigado” y no a “acusado”?
24. En este caso, ¿por qué considera la Sala que, con el contenido de su fallo, no se vulnera el art. 24 de la Constitución?

DECIMOCUARTO SUPUESTO: MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN EN LA INSTRUCCIÓN

TEXTO.

Referencia Cendoj: 28079370032022100262

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid

Procedimiento Abreviado 943/2020

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 01 de DIRECCION000

Procedimiento Origen: Diligencias Previas Proc. Abreviado 936/2014

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DE LA SECCIÓN TERCERA:

(...)

SENTENCIA N° 251

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público la presente causa, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado como Rollo de Sala núm. 943/2020, dimanante de las Diligencias Previas núm. 936/2014, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000, seguidas por los delitos de organización o grupo criminal, robo con fuerza, hurto, receptación, falsedad documental, estafa y simulación de delito, contra:

(...)

Siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Mario García de Miguel, y las entidades aseguradoras

(...)

siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Viejo Llorente, por las facultades que nos han sido conferidas por la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, convenimos en señalar los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En las presentes actuaciones, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000 y seguidas como Diligencias Previas nº 936/2014, tras ser practicadas las oportunas diligencias, se abrió juicio oral ante la Audiencia Provincial de Madrid por los delitos de organización y grupo criminal, receptación, falsedad documental, robo con fuerza, estafa, hurto de vehículo de motor y simulación de delito, siendo remitidas a la Sala y turnadas a esta Sección convocándose a las partes para la celebración del juicio oral, que tuvo lugar los días (...).

SEGUNDO. En el día de inicio de las sesiones del juicio oral no comparecieron los acusados Juan Miguel, Pedro Antonio y Pedro Enrique, todos ellos citados en debida forma, acordándose por el Tribunal la suspensión de la sesión y su detención y presentación.

En la segunda sesión, al no haber sido habidos y traídos ante el Tribunal los acusados antes referidos, el Ministerio Fiscal, las acusaciones y la defensa de los comparecidos interesaron su declaración de rebeldía y la celebración del juicio oral respecto de los comparecidos.

(...)

La defensa de los comparecidos interesó que, como cuestión previa, el Tribunal declarara la nulidad de las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Instrucción autorizado entradas y registro y ordenando intervenciones telefónicas por violación de la legalidad tanto constitucional como ordinaria, a lo que se opusieron las acusaciones (...)

El Tribunal acordó (...) sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en la resolución definitiva, desestimar la pretensión de nulidad al considerar las resoluciones judiciales afectadas suficientemente fundadas.

TERCERO. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, atribuyó a los acusados la realización de (...) Interesó que indemnizarán, conjunta y solidariamente, en las cantidades siguientes: (...)

CUARTO. Las acusaciones particulares, en sus conclusiones definitivas, efectuaron las siguientes calificaciones: (...)

QUINTO. Por la defensa de los acusados, en igual trámite, se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, **insistiendo en la nulidad de las resoluciones de dictadas en fase de instrucción de autorización judicial de entrada y registro en naves industriales y domicilios, y de intervención, grabación y escucha de conversaciones telefónicas**, interesó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables y, con carácter subsidiario, la aplicación de las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y reparación del daño.

SEXTO. Concedida la última palabra a los acusados, de la que hicieron uso, se declaró el juicio concluso para dictar Sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Los acusados (...) vinieron dedicándose de forma continuada y estable (...) a obtener vehículos de motor o piezas de los mismos, previamente sustraídos a sus legítimos titulares, para su posterior comercialización, bien como automóviles enteros (...) o por piezas (...)

SEGUNDO. Para la ocultación de los vehículos (...) hicieron uso de hasta cuatro naves y/o locales industriales situadas en los términos municipales de (...)

SEPTIMO. En la nave de la CALLE000 de DIRECCION002 fueron encontrados el 9 de abril de 2013 embalajes para el envío de piezas, herramientas y utensilios para el montaje y desmontaje de vehículos y componentes y piezas de los siguientes vehículos de motor (...)

OCTAVO. En la nave sita en el término municipal de DIRECCION001 se encontraron herramientas para el corte de vehículos (...)

NOVENO. En la nave ubicada en el término municipal de DIRECCION004, que contaba con una zona insonorizada para llevar a cabo labores de desguace, fueron halladas numerosas piezas desmontadas (...)

DECIMO. En la nave ubicada en el término municipal de DIRECCION003 (km. NUM123 CARRETERA001) se encontraron multitud de piezas de vehículos (...)

UNDECIMO. En el domicilio en que residía Angelica (...) se encontraron (...)

DUODECIMO. En el domicilio en el que residía Juan (...) se encontraron (...)

DECIMO TERCERO. En los registros que, con autorización judicial, fueron realizados en los domicilios sitios en (...) fueron hallados documentación, útiles para la sustracción de vehículos y efectos procedentes de vehículos sustraídos. (...)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. CUESTIONES PREVIAS

1. Planteamiento y objeto de las cuestiones previas

La letrada de los acusados en escrito de defensa, en el turno de cuestiones previas y en el informe de conclusiones impugnó la totalidad de las actuaciones obrantes en la causa al estimar producida la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, en concreto del secreto de las comunicaciones y de la inviolabilidad del domicilio, recogidos en los artículos 18.2 y 18.3 CE, así como del derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 24 CE. Vulneraciones que afirma producidas tanto en el ámbito constitucional como en el de la legalidad ordinaria (...).

El Ministerio Fiscal, con la posterior adhesión de las restantes acusaciones, mostró su oposición en el trámite de cuestiones previas, a la nulidad interesada (...)

El Tribunal, estimando provisionalmente que las resoluciones tachadas de nulas contaban, al menos aparentemente, con motivación suficiente para sostener su validez decidió la continuidad del juicio oral y diferir a la Sentencia la decisión de las mismas, sobre las que la defensa realizó, en el trámite de informe, un minucioso relato (...)

2. Autos de inhibición -14/05/2014-, incoación -24/07/2014y prórroga -24/05/2016 y 27/06/2017 (...)

3. Auto de entrada y registro de 9 de abril de 2013 (nave industrial CALLE000 nº NUM105 de DIRECCION002) (...)

b) El Derecho Fundamental de la inviolabilidad del domicilio está muy ligado a la protección de la intimidad (artículo 18. 1 y 2 CE), el cual ha sido concebido de manera muy amplia por la jurisprudencia de la Sala Segunda, definiéndose con carácter general, como “cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aún ocupado temporal o accidentalmente”. En este caso la entrada se realiza en una nave industrial y, reiteradamente, ha manifestado la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el registro de estos inmuebles no tiene que someterse a las prevenciones del artículo 569 LECrim cuando no constituye domicilio alguno (SSTS de 11 de noviembre de 1993, 6 de octubre de 1994 y 18 de febrero de 2005).

Una nave, oficina o local comercial carecen de la protección que otorgan los apartados 1 y 2 del artículo 18 CE al no constituir, de modo evidente, un espacio de privacidad necesario para el libre desarrollo de la personalidad, de ahí que no puedan considerárseles incluidos dentro del ámbito de protección de la inviolabilidad del domicilio (SSTS de 27 de julio de 2001, 3 de octubre de 1995 y 27 de octubre de 1993).

Como refiere la STS de 8 de julio de 1994 ni toda entrada y registro en un lugar cerrado exige la autorización judicial, ni los locales comerciales o almacenes que no constituyen morada de una persona gozan de la tutela constitucional del artículo 18.2 citado, sin que requieran, en consecuencia, para la entrada y registro en ellos de las mismas formalidades procesales que se imponen a los re-

gistros domiciliarios. En el mismo sentido se pronuncia la STS nº 85/2021, de 2 de febrero de 2021.

c) La entrada y registro autorizados por el auto de 9 de abril de 2013 no afectaron al domicilio de un ciudadano ni de una persona jurídica. Se llevaron a cabo en una nave que no tenía tal consideración. Ni la persona Imanol que, tras su detención, dio lugar a la petición policial instando del juzgado la autorización de entrada y registro, tenía su domicilio, permanente o eventual, en la nave industrial registrada, ni hay evidencia alguna de que cualquiera otra, natural o jurídica, hiciera uso de dicho espacio como domicilio. (...)

De la prueba documental obrante en las actuaciones (ff. 21 a 26 y 243 a 254) se concluye, sin duda de ningún género, que la nave era exclusivamente utilizada para fines, podríamos llamarles eufemísticamente, "industriales" (...)

d) En consecuencia, debe declararse la validez del registro de la nave referida efectuado, aun cuando no fuera preciso, con autorización judicial, lo que hace innecesario el análisis pormenorizado de dicha resolución, que, a todas luces, está suficientemente motivada.

4. Autos de intervención telefónica y de secreto sumarial de 30 de abril de 2013

a) Se solicita la nulidad del auto de 30 de abril de 2013 del Juzgado de Instrucción nº 4 de DIRECCION002 -intervención, grabación y escucha de dos teléfonos (...)

b) En nuestro ordenamiento jurídico la principal garantía para la validez de una intervención telefónica es, por disposición constitucional expresa, la exclusividad jurisdiccional de su autorización, lo que acentúa el papel del juez instructor como juez de garantías, ya que lejos de actuar en esta materia con criterio inquisitivo impulsando de oficio la investigación contra un determinado imputado, la Constitución le sitúa en el reforzado y trascendental papel de máxima e imparcial garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La validez constitucional de la medida de intervención telefónica requiere, tal y como refiere la STS nº 413/2015, de 30 de junio, que concurren los siguientes elementos: a) resolución judicial, b) suficientemente motivada, c) dictada por Juez competente,

d) en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional, e) con una finalidad específica que justifique su excepcionalidad, temporalidad y proporcionalidad, y f) judicialmente controlada en su desarrollo y práctica.

Será constitucionalmente legítima la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones cuando el juez compruebe la presencia de indicios, verificables por un tercero, que sean algo más que simples sospechas o conjeturas y gocen de cierta potencialidad acreditativa, valore la gravedad y naturaleza de los delitos a investigar así como la necesidad de incidir en el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.3 CE en esa concreta investigación realizando una adecuada ponderación sobre la suficiencia de los indicios que le son aportados a efectos de

la razonabilidad de la sospecha. Para ello deben facilitarse al instructor cuantos elementos objetivos le permitan, de modo independiente y autónomo, apoyar el juicio de probabilidad delictual realizado por el solicitante.

c) (...)

d) Del examen de las actuaciones se comprueba que, pese a lo alegado por la defensa, no es cierto que la solicitud de intervención efectuada por el Brigada Central de Crimen Organizado-UDYCO CENTRAL se realizara sin ningún tipo de indicio y que la decisión judicial de intervención se limitara a acceder, de forma automática y acrítica, a lo solicitado.

El lícito registro de la nave de la CALLE000 había puesto de relieve mucho más que unas meras hipótesis con pretensiones explicativas. Desvelaba no un hecho delictivo aislado relacionado con la sustracción de vehículos de motor sino una auténtica trama delictiva lo suficientemente estructurada (...)

Estos elementos, objetivamente verificables, constituyen indicios suficientes de una actividad delincuencia estable en el tiempo (...)

Las vinculaciones de las personas de cuyos teléfonos se interesaba la intervención, grabación y escucha tanto con la nave de la CALLE000 como entre ellas se expresaban en el oficio policial. (...)

d) El auto de 30 de abril de 2013 analiza, crítica y razonadamente, cuanto en la solicitud policial de intervención se expresa como fundamento de la medida de injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones.

Expresamente refiere estar ante indicios objetivos suficientes, más allá de las meras sospechas, de una red u organización estructurada dedicada a la sustracción de vehículos trasladados a naves para ser desmontados y vender las piezas o manipular los elementos identificativos.

Relata cuales son tales indicios -fundamento jurídico segundo de forma pormenorizada en relación a cada uno de los sujetos titulares de los teléfonos de los que policialmente se interesa la intervención, grabación y escucha en términos similares a los expresados en el apartado precedente.

Expresa en el fundamento tercero y en la parte dispositiva del auto la relevancia penal de los hechos -robo con fuerza, falsificación documental, organización o grupo criminal de los que afirma su gravedad, considerando que la medida solicitada resulta idónea para averiguar la autoría de los mismos, identificar a las personas implicadas, posibles zulos en su acepción de lugar oculto y cerrado para esconder ilegalmente cosas y la inexistencia de otros medios menos lesivos para el descubrimiento de las intenciones y preparativos de la organización, al

tiempo que establece la duración de la medida -un mes y delimita los sistemas de control judicial de la misma -dación de cuenta de su inicio, presentación de las grabaciones con su transcripción mecanográfica, cotejo bajo la fe pública del secretario judicial y desconexión una vez finalizado el plazo-.

La resolución nada tiene que ver con una investigación prospectiva. Cumple, en lo sustancial, los presupuestos y requisitos que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, de conformidad con la normativa vigente en el momento de su dictado, estimaban necesarios para que desplegara con plenitud sus efectos en el proceso penal en el que fue dictada, posibilitando la válida incorporación al proceso penal abierto de cuantos descubrimientos fueran obtenidos en su ejecución. (...)

Debe, por tanto, rechazarse que en el auto analizado concurra vicio o defecto que obligue a declarar su nulidad (...)

PREGUNTAS.

a) Sobre el procedimiento en general.

1. En este caso, ¿qué significa que el juzgado que instruyó el asunto fuera “mixto”?
2. En este caso, ¿cuál es el procedimiento ordinario que se ha tramitado (ordinario por delitos graves, abreviado o juicio por delitos leves)? ¿Dónde lo indica la Sentencia extractada?
3. En este caso, ¿cuáles son las partes procesales (tanto activas como pasivas) que detectas?
4. En este caso, ¿por qué es competente la Audiencia Provincial para el enjuiciamiento de los delitos?
5. En este caso, ¿qué significa que las actuaciones fueron “turnadas” a la Sección 3º de la Audiencia Provincial de Madrid?
6. En este caso, ¿por qué crees que no se celebró el juicio contra los acusados que no comparecieron? ¿Cuál es el artículo de la LECRIM de aplicación?

b) Sobre las medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales.

7. En este caso, ¿cuáles son las medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales que se acordaron durante la instrucción? ¿En tu opinión estaban justificadas y eran proporcionales?

8. Con carácter general, ¿es suficiente con una habilitación legal genérica para la adopción de estas medidas?

c) Alegaciones y resolución.

9. En este caso, ¿en qué tramites planteó la letrada de la defensa la nulidad de las actuaciones?
10. En este caso, ¿por qué consideraba la letrada de la defensa que había que acordar tal nulidad?
11. En este caso, ¿qué es lo que acordó el Tribunal al inicio del juicio oral en relación con la alegación relativa a la nulidad?

d) Entrada y registro.

12. Con carácter general, ¿en qué supuestos se considera que un inmueble goza de la protección de los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la Constitución?
13. Con carácter general, ¿en el marco de un proceso penal, en qué tres supuestos pueden la autoridad pública entrar y registrar un domicilio?
14. Con carácter general, si hay un auto judicial, ¿qué sujetos intervienen en la entrada y registro?
15. En este caso, ¿cuál es la decisión del Tribunal en relación con la entrada y registro de las diferentes naves?
16. En este caso, ¿cuál es el contenido del Auto de 30 de abril de 2013 del Juzgado de Instrucción? ¿Por qué reviste la resolución forma de Auto?

e) Intervención telefónica.

17. En este caso, ¿cuáles son los requisitos que indica la Audiencia que se tienen que cumplir para acordar una medida de intervención telefónica?
18. En este caso, ¿qué es lo que puso de relieve el registro en la nave para justificar la posterior intervención de las comunicaciones?
19. En este caso, ¿cómo justificó el Juez de Instrucción la medida de intervención telefónica?
20. En este caso, ¿cuál es el doble papel que tiene el juez instructor conforme a los fundamentos de la resolución de la Audiencia Provincial?

DECIMOQUINTO SUPUESTO: PRISIÓN PROVISIONAL

TEXTO.

Referencia Cendoj: 36038370022020200075

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2º, Auto de 7 de mayo de

2020 Nº de Auto: 184/2020 Nº de Recurso: 234/2020.

Juzgado procedencia: XDO. 1A. INST. E INSTRUCIÓN N. 1 de CANGAS

*Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
0000144/2020*

Delito: RESIST/GRAVE DESOBED AUTORID/AGENTE/PERS SEG PRIV

Recurrente: Álvaro

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

ILMOS. /AS. SRES./SRAS

Presidente

JOSE JUAN BARREIRO PRADO

Magistrados

ROSA DEL CARMEN COLLAZO

LUGO JUAN JOSÉ TRASHORRAS

GARCÍA

En PONTEVEDRA, a siete de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *En la causa referenciada se dictó por el JUZGADO DE INSTRUCION N. 1 de CANGAS auto de fecha 16/04/20 por el que se acordaba la prisión provisional y sin fianza de Álvaro.*

SEGUNDO. *Contra dicho auto se interpuso por Álvaro recurso de apelación y se remitieron a este Tribunal los oportunos testimonios de particulares para su resolución.*

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña. ROSA DEL CARMEN COLLAZO LUGO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Se viene a recurrir ante esta alzada el auto de la instructora de fecha 16 de abril de 2020 en el que se acordó la prisión provisional, comunicada y sin fianza de Álvaro, en atención, fundamentalmente, al riesgo de fuga y de reiteración delictiva.*

Se ha opuesto al recurso interpuesto el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO. *Según ha establecido el Tribunal Constitucional en lo que atañe al fin constitucionalmente legítimo de la prisión provisional, señala su STC 29/2019, Fundamento 3, punto c (i): **Asegurar el sometimiento del investigado al proceso, mediante la evitación del riesgo de fuga o sustracción de la acción de la administración de justicia.** Para calibrar la concurrencia ad casum de ese riesgo es preciso tener en cuenta los siguientes factores, expuestos en la STC 128/1995 , FJ 4 b): 1) la gravedad del delito y de la pena a él asociada, para la evaluación de los riesgos de fuga -y, con ello, de la frustración de la acción de la administración de justicia-; 2) las características personales del inculpado como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc...-.*

Señala también la STC 128/95 que “como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, y así, la conjura de ciertos riesgos relevantes para el desarrollo normal del proceso o para la ejecución del fallo que parten del imputado como su sustracción de la acción de la Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva. Todos estos criterios ilustrarían, en fin, la excepcionalidad de la prisión (STC 128/1995 , FJ 2, por todas)reflejado en el art. 503.1.3º LECRM Como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5 ; 44/1997, de 10 de abril, FJ 5;66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3 y14/2000, de 17 de enero, FJ 4), reflejado en los art 502 , 503 y504 LECRIM.

Partiendo de lo que antecede, en el caso concreto, y examinados los particulares remitidos a la consideración de la Sala, debemos realizar una serie de explicaciones acerca de la concurrencia de los requisitos que la LECRIM exige para la adopción de una medida cautelar tan gravosa como es la privación de la libertad deambulatoria de un ciudadano.

Siendo conscientes de la singularidad y excepcionalidad del momento en que nos encontramos derivado, como es obvio, de la pandemia causada por el COVID-19, lo cierto es que, pese a la situación descrita, las normas de la LECRIM que regulan la prisión provisional no han variado.

*El art. 503 LECrim, en la redacción que le ha dado la reforma de la LO 17/2003, establece los **siguientes requisitos** para poder acordar la medida de prisión preventiva de una persona, cuya concurrencia en este caso se va a analizar por separado:*

1º Existencia de indicios de la comisión de un delito castigado con pena igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

En el presente caso, se investiga al hoy detenido por un posible delito de desobediencia, delito de naturaleza menos grave que llevaría aparejada una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses. Al haber sido condenado en fechas muy recientes -mes de abril de 2020 por un delito de desobediencia, se cumpliría a priori este primer requisito, aunque teniendo en cuenta el relato de hechos acaecidos que recoge el atestado, la existencia de indicios de la comisión de un delito de desobediencia en el sentido exigido por la Jurisprudencia -actitud terca, renuente, contumaz y obstinada a cumplir la órdenes dadas por los Agentes de la Autoridades más que dudoso, puesto que según refleja el auto recurrido, los hechos consistieron en que el día 15 de abril de 2020 fue detectado por los Agentes en la vía pública y que 15 minutos más tarde volvió a ser localizado en la calle. Éste sería el único hecho que a priori configuraría el delito objeto de investigación, pues los restantes incumplimientos a la orden de confinamiento del Gobierno ya fueron enjuiciados y Sentenciados con anterioridad. Con todo, como se dijo, en la fase inicial en que no encontramos se apreciaría la concurrencia de este primer requisito.

2º Que aparezcan motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la cual haya de dictarse el auto de prisión.

Del atestado se desprende que el investigado, al parecer, no atendió el requerimiento de los Agentes y 15 minutos después de haber sido interceptado volvió a ser detectado en la vía pública, pero este requisito, como se dice, exige como condición previa que la conducta del acusado pueda ser incardinada en el tipo delictivo de referencia, cosa que, por lo antes expuesto, es dudoso de que concorra, pues en el sentir jurisprudencial, desatender en una única ocasión el requerimiento de un Agente de las Autoridad, pese a la situación excepcional en que nos encontramos, no debería constituir "per se" el delito de desobediencia. No obstante, lo anterior, y con todas las reservas propias de la fase inicial de investigación en que nos encontramos, podrían existir indicios de la comisión de un delito de desobediencia.

3º Que la medida cautelar de prisión sirva a alguno de los fines que constitucionalmente la legitiman y que hoy recoge el apartado 3º del art. 503.1 LECRIM. -

En este punto, la resolución recurrida hace referencia a la necesidad de conjurar el riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva.

En relación con el primero (riesgo de fuga), el auto recurrido lo fundamenta en el hecho de que el investigado no ha acreditado de forma suficiente su arraigo familiar, laboral y económico, añadiendo que el riesgo de huida viene incrementado por la pena que puede imponerse por el reiterado incumplimiento.

El recurrente carece de domicilio, por eso siempre está deambulando por la vía pública en Cangas, y carece de medios económicos, con lo que la posibilidad de que se desplace a la Comunidad de Madrid, tal y como manifestó, se antoja remota. Por otro lado, todas las veces que fue interceptado en su día, el 4, 6, 10 y 12 de abril, así como en la ocasión de la que derivan estas diligencias, 15 de abril de 2020, estaba dentro del Partido Judicial de Cangas. Por último, la pena máxima que se le puede imponer en caso de condena es de un año de prisión. Debemos convenir en que de tales datos no cabe inferir sin más el riesgo de fuga que se pretende conjurar, pues, aunque siempre existente en cualquier tipo de instrucción penal, no parece en nuestro caso importante, extrema o evidente.

Incide el auto en que el investigado ha manifestado en su declaración su deseo de marcharse a Madrid. Esta posibilidad parece remota por dos razones; primera, carece en absoluto de medios económicos con los que costearse un medio de transporte hacia la Capital de España; segundo, la situación derivada del COVID 19 hace que los controles policiales de los traslados de personas dentro de una ciudad o entre Localidades infringiendo el RD que declara el estado de alarma sea ciertamente dificultosa, para cuanto más si lo que se pretende es atravesar varias provincias españolas hasta llegar a Madrid. Es decir, no parece que el investigado, por sus circunstancias personales y por el control derivado de la situación colectiva en que nos encontramos, pueda sustraerse fácilmente a la acción de la justicia o de algún modo pueda obstruir la instrucción de la causa.

En cuanto a la alegada reiteración delictiva, incide el auto en el hecho de que el investigado ha manifestado su deseo de marcharse a Madrid. Como se dijo, esa posibilidad, con todo existir, es difícil que se cumpla por las razones que se dan por reproducidas. Incluso aunque así fuera, estaríamos en presencia de una infracción del Real Decreto que declara el Estado de Alarma, pero tal conducta no sería por sí misma constitutiva de delito.

Salvo error u omisión, no consta en el testimonio remitido a esta Sección ninguna documentación que avale la afirmación de que el investigado abandonó voluntariamente la habitación que le fuera facilitada por los Servicios sociales de Vigo, como tampoco que tuviera la posibilidad de confinarse en algún lugar en el momento en que fue interceptado el día 15 de abril; la única referencia se encuentra en la copia del atestado de fecha 12 de abril, donde los agentes plasman que

habían establecido contacto con los Servicios Sociales de Vigo y les manifestaron que Álvaro era usuario del albergue municipal y se había ido voluntariamente porque no se adaptaba al lugar, no aceptando en casos de marchas voluntarias un retorno prematuro; no constan ni en el atestado ni en el procedimiento las fechas de abandono del centro social, ni los plazos en los que se puede retornar después de ese abandono; estos datos nos conducen a la impresión de que en realidad el investigado “no tiene a dónde ir”, por lo que el supuesto riesgo de reiteración delictiva, caso de existir, no sería en realidad intencional, sino obligado por su especial situación, que a buen seguro no es deseada por él.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, procede acoger el recurso y, al amparo del artículo 528 de la LECRIM, acordar la libertad provisional del investigado.

TERCERO. Se declaran de oficio las costas del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala acuerda:

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados,

PARTE DISPOSITIVA

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por Álvaro, contra el auto de fecha 16/04/20 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1, de CANGAS, debemos acordar la sustitución la medida de prisión provisional acordada respecto a Álvaro por su LIBERTAD PROVISIONAL.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para el cumplimiento de lo acordado.

Únase testimonio de esta resolución al rollo de Sala y archívese.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Srs. del margen. Doy

fe. EL PRESIDENTE

LOS MAGISTRADOS

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PREGUNTAS.

1. En este caso, ¿cuál es el Juzgado competente para la instrucción? ¿Por qué era competente?
2. En este caso, ¿cuál era el tipo de procedimiento por el que se estaba tramitando la instrucción?
3. En este caso, ¿por qué está conociendo la Audiencia Provincial?
4. En este caso, ¿qué tipo de prisión provisional se acordó por el Juzgado? ¿Qué otro tipo de prisiones provisionales existen?
5. En este caso, ¿quiénes son las partes procesales?
6. En este caso, ¿cuáles son los motivos que esgrimió el Juez de Instrucción para acordar la prisión provisional?
7. Con carácter general, ¿cuál es el trámite para acordar la medida cautelar de prisión provisional?
8. Con carácter general, ¿cuáles son los fines que constitucionalmente legitiman la prisión provisional? ¿Dónde se encuentran recogidos en la LECRIM?
9. Con carácter general, ¿cuáles son los parámetros que, según el Tribunal Constitucional (extractados en el Auto), deben tomarse en consideración para adoptar una prisión provisional por riesgo de fuga?
10. Con carácter general, ¿cuáles son los requisitos que establece el art. 503 LECRIM para la adopción de la prisión provisional?
11. En este caso, ¿cuál era el delito por el que el recurrente estaba siendo investigado? ¿Cuál era la pena? ¿Se cumplía el requisito para decretar la prisión provisional?
12. En este caso, ¿considera la Audiencia Provincial que hay motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se ha dictado el auto de prisión?
13. En este caso, ¿por qué considera el Juzgado de Instrucción que existe riesgo de fuga?
14. En este caso, ¿cuál es la situación personal del investigado?
15. ¿Cuál es tu opinión en este caso? ¿Consideras que había riesgo de fuga o no? ¿Consideras que había riesgo de reiteración delictiva?
16. ¿Cuál es el fallo del Tribunal?

DECIMOSEXTO SUPUESTO: HABEAS CORPUS

TEXTO.

Referencia Cendoj: 46164410042020200062

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 4 de

Massamagrell Habeas Corpus 4/2020

AUTO núm.3/2020

Magistrado Ilmo. Sr. D. Pablo Ignacio Luján

Martínez En Massamagrell, el siete de enero de dos

mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Admitida a trámite la presente petición de habeas corpus, en el día de la fecha ha sido puesta a mi disposición la persona solicitante, que ha sido oída sobre su solicitud, como igualmente y en justificación de su proceder, los agentes de la Autoridad bajo cuya custodia se encontraba la misma.

Acto seguido han informado el Ministerio Fiscal y la Defensa de la persona detenida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Del procedimiento.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad. El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto. En el plazo de 24 horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda (artículo 7º de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "Habeas Corpus" -en lo sucesivo, LORPHC-).

SEGUNDO. De la decisión.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención (artículo 8º LORPHC).

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad. En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes. En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento, en caso contrario, éstas se declararán de oficio (artículo 9º LORPHC).

TERCERO. De la legalidad de la detención.

A los efectos de esta ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.

b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida (artículo 1º LORPHC).

CUARTO. Decisión.

En el caso examinado ha sido detenido como consecuencia de la investigación policial de un posible delito de violencia sobre la mujer en la modalidad de malos tratos (art.153 del Código Penal).

Así pues, es claro que ninguna de las razones invocadas por el ciudadano obsta la legalidad de una detención que se ha producido al presentar su conducta indicios racionales de la comisión de un delito perseguible de oficio y de su presunta autoría, acontecida a las 01:40 horas del día de la fecha.

Se describe en el atestado y por los agentes que acudieron al domicilio sito en CALLE000 nº NUM000 avisados por una discusión familiar, realizando una entrevista por separado al detenido y a Palmira, marchándose del lugar el detenido.

Se indica en el atestado una nueva actuación tras aviso de Palmira. Manifestando al teléfono 112 que su pareja, Bienvenido habría regresado al domicilio y le había amenazado de muerte, habiendo manifestado también que le había cogido del cuello durante la discusión previa. Identificando la Sra. Palmira al detenido como su pareja y no como un compañero de piso, llegó a manifestar aquella que durante ocho años habían sido pareja sentimental y que actualmente compartían piso.

Véase que en la solicitud de habeas corpus, el propio detenido reconoce haber cometido en cualquier caso delito, siendo el motivo de queja que no se hubiera practicado también la detención de la Sra. Palmira.

Estos hechos pueden ser constitutivos de dos delitos de violencia sobre la mujer, art.,153.1 y 3 y art.171.4 y 5 CP, castigados cada uno de ellos con un marco penal concreto de 9 meses y día a 12 meses de prisión por haber tenido lugar en el domicilio familiar. Debe continuarse la investigación puesto que debe ser instruida la causa por el Juzgado competente, esclareciendo los hechos y en su caso adoptando si procede medidas de protección de la víctima-perjudicada.

Se trata de un delito perseguible de oficio, y ni siquiera se ha iniciado la instrucción judicial de la causa, debiendo realizarse la declaración de SRA. Palmira, con ofrecimiento de asistencia por el Letrado del turno de Violencia sobre la Mujer, para esclarecer los hechos, y habiendo manifestando aquella ser víctima de un delito y tener miedo del detenido, la detención es regular.

De modo que se está ante una detención practicada por agente de la autoridad competente y obligado a realizarla, concurriendo los requisitos legales para ello

y efectuada en legal forma. El detenido se halla custodiado al tiempo de su solicitud en las dependencias policiales legalmente determinadas a tal fin. No se ha superado el tiempo mínimo imprescindible para la práctica de las diligencias necesarias a consignar en el correspondiente atestado y no consta falta de respeto a los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Todo ello justifica la detención practicada, debiendo ser remitido al Juzgado competente en materia de Violencia sobre la Mujer (Juzgado nº 3 de Massamagrell) el atestado completo, con citación de la posible víctima del delito, por cuanto podrán adoptarse tras su audiencia alguna de las medidas previstas en el art.13, 544 ter o 544 bis LECRIM, resolviéndose en ese momento sobre la situación personal en la que debe quedar el detenido puesto a disposición judicial.

Lo razonado conduce a declarar conforme a Derecho la detención y a la condena en costas del solicitante por su temeridad y mala fe procesales.

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad de Bienvenido con DNI NUM001 y las circunstancias en que se está realizando, por estimar que no se da ninguna de las circunstancias previstas en la Ley para considerarla ilegal, condenando al solicitante al pago de las costas causadas por su temeridad.

Devuélvase al detenido a la custodia de la fuerza policial actuante para la conclusión de las diligencias policiales y su puesta a disposición judicial a la mayor brevedad posible en horario ordinario ante el JUZGADO Nº 3 DE MASSAMAGRELL, con citación de Palmira, del letrado de la defensa y del letrado designado para el turno de violencia sobre la mujer, y, en todo caso, dentro del plazo legal.

Notifíquese esta resolución personalmente al solicitante y en forma al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que es firme, no cabiendo interponer contra el mismo recurso ordinario alguno. Asimismo, que los datos de carácter personal contenidos en ella, gozan de la protección prevista en el ordenamiento jurídico y que su uso cabe exclusivamente para las actuaciones procesales o materiales que puedan derivarse de la misma.

Comuníquese la presente a la fuerza policial actuante.

Así por este mi auto, sirviendo el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 4de Massamagrell, lo acuerdo, mando y firmo.

PREGUNTAS.

1. Con carácter general, ¿para qué supuestos está previsto el procedimiento de habeas corpus?
2. Con carácter general, ¿dónde se encuentra regulado?
3. Con carácter general, ¿quién es el competente para conocer del procedimiento?
4. Con carácter general, ¿quién tiene la legitimación para instarlo?
5. En este caso, ¿quién lo instó?
6. En este caso, ¿qué prueba practicó el Juez antes de dictar Auto?
7. En este caso, ¿qué trámite se realizó con posterioridad a la práctica de la prueba?
8. En este caso, ¿en qué supuestos recuerda el juez que una persona se encuentra ilegalmente detenida?
9. Con carácter general, ¿qué es lo que el juez puede resolver al conocer de un procedimiento de habeas corpus?
10. En este caso, ¿cuáles son los hechos que motivan la detención?
11. En este caso, ¿cuáles son las condiciones en las que se viene desarrollando la detención?
12. En este caso, ¿cuál es la resolución que dicta el Juez de Instrucción?
13. En este caso, una vez resuelto el procedimiento de habeas corpus, ¿cuál es el juzgado competente para conocer de la causa?

DECIMOSÉPTIMO SUPUESTO: FASE INTERMEDIA

TEXTO.

Referencia Cendoj: 42020410012022200001

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Almazán

DPA Diligencias Previas Proc. Abreviado 0000271 /2016 PA23/21

Delito/Delito Leve: LESIONES POR IMPRUDENCIA

AUTO

En Almazán, a 12 de septiembre de 2022.

HECHOS

PRIMERO. *Una vez practicadas todas las diligencias que se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, así como de las personas que en ellos tuvieron participación, el día 30 de agosto de 2021 se dictó auto por el que se acordaba continuar las presentes actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado, dando traslado al Ministerio Fiscal, y en su caso, a las acusaciones particulares personadas, a fin de que, en el plazo de diez días formularan escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral, o bien solicitaran el sobreseimiento de la causa.*

SEGUNDO. *El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 23 de marzo de 2022 solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló conclusiones provisionales en cuya virtud acusaba a Torcuato como autor responsable de:*

- *Un delito de Homicidio por Imprudencia Grave previsto y penado en el artículo 142.1 del Código Penal.*
- *Cuatro delitos de Lesiones por Imprudencia Grave previstos y penados en el artículo 152.1. 2º del Código Penal en relación con el artículo 149 del Código Penal.*
- *Quince delitos de Lesiones por Imprudencia Grave previstos y penados en el artículo 152.1. 1º del Código Penal en relación con el artículo 147.1 del Código Penal.*

Todos ellos en relación de concurso ideal previsto en el artículo 77.1 y 2 del Código Penal, de acuerdo con la regulación vigente al tiempo de los hechos, año 2016.

Por ello, interesaba para el acusado la pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y PRIVACIÓN del DERECHO a CONDUCIR VEHÍCULOS a MOTOR y CICLOMOTORES por tiempo de SEIS AÑOS, que conforme al artículo 47 del Código Penal comportará la pérdida de vigencia de su permiso de conducción y Costas Procesales.

*En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL interesaba que el acusado sea igualmente condenado a indemnizar, conjunta y solidariamente con la compañía aseguradora, ****, como responsable civil directa, y junto con ****, actual ****, y la compañía ***** como responsables civiles subsidiarios, en las siguientes cantidades:*

- 1. A doña Zaida, por el fallecimiento de su hija en la cantidad de 123.280 euros y por aquellas otras cantidades derivadas de gastos del sepelio, cuya cuantía no consta, ni consta hayan sido abonados y derivados de cualesquiera otros gastos y posible lucro cesante, desconociéndose en estos momentos los ingresos económicos de la fallecida y no constando acreditado la dependencia económica de la perjudicada, que puedan determinarse en el acto de juicio oral. Por parte de la compañía aseguradora consta entregada a la perjudicada la cantidad de 122.900 euros.*

(...)

Los perjudicados don Gines, don Cesáreo y doña Carla, han hecho expresa reserva de acciones civiles.

TERCERO. *La acusación particular ejercida por Cándida solicitó la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales en cuya virtud acusaba a Torcuato como autor responsable de un DELITO DE LESIONES IMPRUDENTE del art. 152.1. 1º del CP, en relación con el artículo 147.1 del mismo texto legal, interesando para el acusado la pena de 6 meses de prisión. En concepto de responsabilidad civil interesa la cantidad de 62.411,76 €, por lo que habiendo abonado la aseguradora la cantidad de 40.930,94 €, se reclama por tanto en concepto de Responsabilidad Civil la diferencia, esto son 21.480,82 € más los intereses que correspondan.*

(...)

*En virtud de la acción civil ejercitada por ***** interesaba en concepto de responsabilidad civil la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (5.452,60 €) por los daños y perjuicios sufridos, con la expresa imposición de las costas procesales causadas.*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Procede el enjuiciamiento respecto a los siguientes hechos que han sido objeto de acusación:*

*El acusado, Torcuato, nacido en fecha NUM000 1964, mayor de edad, con DNI NUM001 y sin antecedentes penales, sobre las 17:23 horas del día 19 de septiembre de 2016, conducía el autobús de la línea regular de pasajeros Logroño-Soria-Madrid, marca Mercedes-Benz, modelo Travego, matrículaLGG propiedad de la empresa ***, asegurado en la compañía ***, con número de póliza NUM002, arrendado por la compañía ***, para quién aquél trabajaba, asegurada también en la compañía aseguradora antedicha, y que tras haber realizado parada en la ciudad de Soria y localidad de Almazán para la bajada y subida de pasajeros, circulaba dirección Medinaceli con 45 pasajeros a bordo por la Autovía A-15, (Medinaceli, A-2 a Villabona NI), vía de doble carril para cada sentido de circulación, siendo que el acusado, a quien se le habían caído unos papeles que llevaba encima de la guantera y los había recogido, venía circulando de forma prolongada y permanente con una clara y evidente falta de atención y percepción en la conducción y en las circunstancias del tráfico y de la vía, lo que motivó que no se apercibiera, pese a tratarse de un tramo recto, con buena visibilidad, sin ningún obstáculo que se lo impidiera, de la presencia del vehículo articulado conducido por don Victoriano, compuesto por tractocamión, marca Volvo, modelo NUM003 matrículaLSD propiedad de ***, asegurado en la compañía *** y semirremolque, marca Krone modelo N/A, matrícula H-....-VGC, propiedad de ***, asegurado por la compañía *** y con carga propiedad de la empresa ***, que circulaba delante de él, ocupando parte de su mismo carril de circulación, (carril derecho de los dos de su sentido de marcha) y parte del arcén dado que como consecuencia de una avería circulaba a velocidad muy lenta con las luces depre-señalización para advertir de dicha anomalía y ello pese a existir una gran distancia previa, 780 metros, con una visibilidad diáfana, distancia más que suficiente para que el acusado pudiera haber advertido y percatarse de cualquier tipo de obstáculo o vehículo que circulara a una velocidad reducida posicionado en su carril, lo que motivó que solo a 27,77 metros del camión el acusado se apercibió del mismo determinando ello su imposibilidad de reacción y de realizar cualquier maniobra previa de evasión, ya que su tiempo de reacción y de toma de decisión lo fue escasamente de 1 segundo, colisionando por alcance de forma frontolateral anterior derecha, contra el vértice posterior izquierdo, hacia el lateral izquierdo del semirremolque del camión, a la altura del punto Kilométrico 24,520 de la citada vía, dentro del término municipal de Agradas, partido judicial de Almazán.*

Como consecuencia del siniestro, doña Dulce, nacida el NUM004 de 1989, de 27 años edad, ocupante del asiento 11 del autobús, y que llevaba el cinturón de seguridad, resultó fallecida en el acto (...)

Como consecuencia de los hechos se causaron lesiones a 19 pasajeros, que precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico:

(...)

Por lo que respecta a los daños materiales:

45. ****, propietaria de la cabeza tractora, marca Volvo, modelo NUM003 matrícula ...-LSD, reclama por estos hechos la cantidad de 5.452,60 euros por: gastos de grúa por traslado camión por importe de 922,60 euros, gastos depósito del vehículo por importe de 165 euros, por 22 días de paralización del vehículo 3.520 euros y por adquisición de un nuevo tacógrafo 845 euros. Consta la entrega por la aseguradora de la cantidad de 2042,60 euros. 46.*** titular del semirremolque del camión nada reclama por estos hechos al haber sido ya resarcida.*

Por Auto de fecha 14 de febrero de 2017, se impuso al acusado la medida cautelar de intervención de su permiso conducción y prohibición del derecho a conducir, que fue dejada sin efecto por Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 7 de abril de 2017.

SEGUNDO. *Conforme dispone el artículo 783.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación a lo dispuesto en el artículo 14.3 del mismo texto legal, se considera competente para el enjuiciamiento de tales hechos al JUZGADO DE LO PENAL.*

TERCERO. *Tal y como establece el artículo 783.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y visto el artículo 502 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede ratificar la situación de libertad provisional del acusado.*

CUARTO. *De acuerdo con el mismo precepto (art. 783.2 LECrim), procede asegurar las responsabilidades pecuniarias del procedimiento, responsabilidad civil y costas.*

El Ministerio Fiscal, en concepto de responsabilidad civil, ha reclamado la cantidad total de 963,085,79 euros, lo que incrementado en un tercio daría un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.284.114,39 euros) que es la cantidad en la que se debe fijar la responsabilidad civil y costas procesales.

Dicha cantidad deberá ser afianzada por el acusado de forma solidaria con los responsables civiles, a los que se requerirá al efecto con apercibimiento de embargo si no se prestan la fianza en el plazo de una audiencia.

*En relación con lo anterior, salvo error u omisión, ha sido abonada por la Compañía Aseguradora *** la cantidad de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (616.859,71 €).*

Procede formar, con testimonio de este particular, si no se hubiera hecho ya (en cuyo caso deberá unirse a la misma), pieza de responsabilidad civil para los acusados.

PARTE DISPOSITIVA

Decretar la APERTURA DE JUICIO ORAL ante el JUZGADO de lo PENAL de SORIA contra Torcuato, por UN DELITO de HOMICIDIO por IMPRUDENCIA GRAVE previsto y penado en el artículo 142.1 del Código Penal, CUATRO DELITOS de LESIONES por IMPRUDENCIA GRAVE del artículo 152.1. 2º del Código Penal en relación con el artículo 149 del Código Penal y QUINCE DELITOS por IMPRUDENCIA GRAVE del artículo 152.1. 1º del Código Penal en relación con el artículo 147.1 del Código Penal.

Conferir TRASLADO de la causa a la representación procesal del acusado a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS presente escrito de defensa frente a la acusación formulada.

Ratificar la situación personal de LIBERTAD PROVISIONAL que viene acordada respecto del acusado.

La exigencia de AFIANZAMIENTO, por parte del acusado siendo responsable civil conjunta y solidaria la compañía aseguradora ***, de las responsabilidades pecuniarias correspondientes a responsabilidad civil y costas que se fijan en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.284.114,39 euros).

Requíerese al acusado y a la compañía aseguradora *** para que, en el plazo de un día, presenten conjunta y solidariamente fianza por dicha cantidad, en cualquiera de las clases señaladas en el artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento de que de no prestarla se les embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada. Llévase testimonio de este particular a la pieza separada de responsabilidad civil.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las partes personas y ejecútese.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo, Carlos Ceña Nuel, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Almazán y su partido Judicial. Doy Fe.

PREGUNTAS.

1. Con carácter general, ¿cuál es la finalidad de la fase intermedia?
2. Con carácter general, ¿quién es competente para conocer de la fase intermedia en el procedimiento abreviado? ¿Y quién lo es en el procedimiento ordinario por delitos graves?
3. En este caso, ¿cuál es el tipo de procedimiento que se tramita?
4. En este caso, ¿por qué es competente para la instrucción el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Almazán?
5. En este caso, ¿cuál fue el Auto inmediatamente anterior al analizado que se dictó en la presente causa?
6. En este caso, ¿por qué consideró el Juzgado que procedía dictar aquel Auto? ¿Cuál es el artículo de la LECRIM de aplicación?
7. En este caso, ¿cuáles son las partes activas y pasivas del procedimiento que detectas en las partes extractadas?
8. En este caso, ¿cuál es el escrito que presenta el Ministerio Fiscal? ¿Cuál es el artículo de la LECRIM de aplicación?
9. En este caso, ¿qué es lo que interesa el Ministerio Fiscal en relación con la responsabilidad civil? ¿Y respecto a la responsabilidad penal?
10. Con carácter general, en caso de que proceda el sobreseimiento, ¿qué diferentes tipos de sobreseimiento existen en nuestra legislación? ¿Cuál es la diferencia de efectos entre unos y otros?
11. En este caso, ¿en qué situación personal se encuentra el investigado?
12. En este caso, ¿qué Juzgado o Tribunal es competente para enjuiciar el asunto? ¿Por qué no se indica el número del Juzgado al que corresponde la celebración del juicio?
13. En este caso, ¿qué decisión adopta el Juzgado en relación con la responsabilidad civil?
14. En este caso, ¿qué significa que la fianza debe ser prestada “de forma solidaria”?

15. En este caso, ¿qué significa que la fianza debe prestarse en “una audiencia”?
16. En este caso, ¿cuál es el siguiente trámite tras el dictado del Auto analizado?
¿Cuál es el artículo de la LECRIM de aplicación?
17. En este caso, ¿qué escrito presentará Don Torcuato? ¿Qué sucede si no lo presenta?
18. Con carácter general, ¿cabe recurso frente al Auto decretando la apertura del juicio oral? ¿Cabe recurso frente al Auto que deniega la apertura de juicio oral?
19. En este caso, ¿podría intervenir una acusación popular? ¿Se podría haber abierto juicio oral sólo con la acusación popular? ¿Cuál es la doctrina de aplicación (Botín o Atutxa)?
20. En este caso, ¿cuál crees que podría ser la línea de defensa del conductor del autobús?

DECIMOCTAVO SUPUESTO: JUICIO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA

TEXTO 1.

Referencia Cendoj: 07040370022022100356

AUDIENCIA. PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, SECCION N. 2

ROLLO NÚM. 89/22

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Penal número Tres de Palma de

Mallorca Procedimiento de Origen: Procedimiento Abreviado 109/21

SENTENCIA N° 355/22

En Palma de Mallorca a 26 de julio de 2022.

VISTO por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, compuesta por las Ilmas. Sras. Magistrados anotadas al margen, el presente rollo número 89/22 en trámite de apelación contra la Sentencia dictada el día 27 de enero de 2022 en el Procedimiento Abreviado número 109/21 seguido ante el Juzgado de lo Penal número Tres de Palma de Mallorca, procede dictar la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida, y

Primero. La Sentencia recurrida declaró probados los hechos

siguientes: "HECHOS PROBADOS

*Se declara probado que en la madrugada del día 31 de agosto de 2019 persona no identificada y guiada por la finalidad de obtener un ilícito beneficio, se acercó por la espalda a Marcos cuando el mismo se encontraba caminando por la Avenida Argentina de Palma de Mallorca (Baleares), y con clara voluntad de amedrentar su ánimo y así conseguir su ilícito propósito, le colocó un objeto indeterminado en la espalda a la par que le exigía **la entrega del teléfono móvil** que portaba, de la*

marca Samsung modelo Note 8 de color azul con número de IMEI NUM000, del que hizo inmediata entrega. **Dicho terminal móvil fue adquirido** por el acusado Modesto, mayor de edad en cuanto nacido en Cochabamba (Bolivia) el NUM001 de 1991, con NIE nº: NUM002, con residencia legal en España válida hasta el 23 de abril de 2022, sin antecedentes penales, de cuya libertad estuvo privado el día 6 de julio de 2020. **La adquisición se produjo a sabiendas del origen ilícito del móvil.** El teléfono no ha sido recuperado por su legítimo propietario y está valorado en 887 99 euros, reclamándose por el mismo. “

Segundo. Dicha Sentencia contiene el siguiente fallo:

“Que debo condenar y condeno a Modesto como autor criminalmente responsable de UN DELITO DE RECEPCION del artículo 298.1 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 6 meses junto con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a que indemnice a Marcos en 887,99 euros más intereses de mora procesal y al pago de las costas. Se declara abonado el tiempo que el acusado ha estado privado de libertad. En concreto, un día.”.

Tercero. **Contra la mencionada Sentencia se interpuso recurso de apelación** por la representación procesal del investigado Sr. Modesto, fundamentándolo en los motivos que constan en el escrito articulando el recurso.

Cuarto. Admitido el recurso y dado traslado por diez días a las demás partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, **el Ministerio Fiscal manifestó su oposición al mismo.**

HECHOS PROBADOS

Único. *Se aceptan los que así se declaran en la Sentencia de instancia.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –

El recurrente, en esencia, alega la vulneración del principio acusatorio y derecho de defensa; se protesta por la modificación de conclusiones efectuada por el Fiscal en el acto del juicio oral introduciendo un delito de receptación como alternativa a la acusación principal y la condena por tal infracción. El recurrente viene a sostener que dicha acusación es intempestiva -además de errónea en su valoración-.

Se le ha condenado por hechos no incluidos en la acusación tal y como estaba delimitada al comienzo del juicio oral.

El Ministerio Fiscal se opone a su estimación, considera que era la parte recurrente quién debió instar del enjuiciador, en su caso, la suspensión del juicio y práctica de prueba, en su caso.

SEGUNDO. -

La Sala no comparte los términos del recurso, y es que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si a juicio del recurrente se había introducido un aspecto que antes no había sopesado o sobre el que no podía haberse defendido de forma eficaz, disponía del expediente del art. 788 LECrim pensado precisamente para eso.

Es un incidente que se abre solo a instancia de parte; nunca de oficio. No puede la defensa desdeñar ese mecanismo para luego quejarse de una indefensión que, de existir, sería atribuible a su pasividad en ese momento.

Tampoco consideramos que se produzca una indefensión real; no se intuye qué diligencia hubiera podido proponer la defensa y que no hubiera advertido hasta ese momento final. No se señala nada a ese respecto en el desarrollo de estos motivos; tan solo una retórica referencia a una genérica indefensión.

En el momento de la calificación definitiva se imputaban al recurrente de manera alternativa varias calificaciones. El Fiscal tal y como se constata examinando la grabación concretó su calificación definitiva de la siguiente forma: de una parte, acusaba por un delito de robo con violencia; alternativamente consideraba que los hechos serían constitutivos de un delito de receptación.

La Sentencia ha de dar respuesta a esas conclusiones definitivas y no a las provisionales. Son aquéllas las que constituyen el instrumento real de la acusación. A esa doble acusación alternativa es la pretensión a la que responde la Sentencia y frente a la que la defensa pudo defenderse con posibilidad no usada.

El Fiscal estaba habilitado para la modificación de conclusiones que efectuó, introduciendo esa imputación alternativa consistente en la receptación (que no sustituía al delito de robo, sino que se combinaba con él). De otro, la corrección del trámite seguido a partir de ese momento por enjuiciador; la continuación del juicio ante la ausencia de cualquier indicación en otro sentido por la defensa y posterior decisión de fondo sobre la pretensión acusatoria definitivamente delimitada.

No existe tal prohibición o límite a la modificabilidad de las conclusiones que seguían proyectándose sobre los “hechos” investigados.

Las conclusiones provisionales pueden ser modificadas tras la práctica de la prueba -art.788.3 Lecrim -.

*En principio, las partes gozan de la más absoluta libertad para realizar en sus conclusiones las alteraciones que estimen convenientes. Tratándose de las partes activas han de fijarse algunos límites. **No caben mutaciones tan esenciales que supongan una alteración de los elementos básicos identificadores de la pretensión penal tal y como quedó acotada provisionalmente en los previos escritos de acusación evacuados en la fase de preparación del juicio oral. Pero las demás modificaciones son admisibles con dos matizaciones:** a) El derecho de defensa que exige el conocimiento previo de la acusación prohíbe toda acusación sorpresiva en un momento avanzado del procedimiento, que impida o dificulte la utilización de los medios pertinentes -de prueba y alegaciones para una eficaz defensa. b) Juega también cierto papel el principio de unidad de objeto del proceso penal proclamado en el art. 300 de la LECrim, con las excepciones derivadas de la conexidad (art. 17) que se mencionan en la misma disposición.*

Ambas premisas han sido respetadas aquí. Ni se aprecia merma del derecho de defensa, ni se introdujeron hechos ausentes en las fases previas del proceso, que no era otro que el motivo por el que el acusado tenía el teléfono móvil del denunciante.

(...)

La tenencia de los efectos sustraídos es contemplada en la calificación definitiva con una doble óptica. Esa posesión traía causa bien de su sustracción directa bien de su adquisición con conocimiento de su origen. Posiblemente era deseable que el Ministerio Público hubiese perfilado más el relato de hechos ajustándolo también a esa alternativa, pero es claro el sentido de su modificación y los términos de sus definitivas conclusiones alternativas; y es que, ante la ausencia de una explicación razonable de por qué el teléfono del denunciante estaba en posesión del acusado -lo halló a su lado, tras una noche de borrachera y lo hizo propio-, sin acreditación alguna de haber intentado devolvérselo a su titular, o entregarlo en policía, cambió las tarjetas telefónicas y se lo quedó; junto con la falta de pruebas que determinaran la participación en el robo anterior -hecho acreditado por denuncia policial, sin perjuicio de los errores temporales que la misma pueda adolecer-, le situaban como receptor ante los mismos hechos objeto de la instrucción, conocer cómo había tomado posesión del teléfono del denunciante el acusado.

Cosa diferente y complementaria es que ante la novación o mutación de la pretensión, el legislador ponga en manos de la defensa una herramienta para evitar cualquier tipo de indefensión: solicitar la suspensión bien para plantear alguna prueba que no hubiese articulado antes pues se presentaba como innecesaria ante la acusación inicial pero se hace conveniente ante la definitiva; bien, para disponer del tiempo adicional preciso para preparar la contestación a una imputación que ha aflorado tardíamente. Hacer uso o no de esa posibilidad es una facultad de la defensa. No debió haber en este caso nada nuevo ni que alegar ni, que proponer. Y nada se sugiere ahora al respecto: no se especifica qué otra prueba se hubiese propuesto ni que se carecía de preparación para rebatir esa reformulada acusación.

Así pues, tenemos:

a) Los hechos por los que se ha condenado estaban presentes desde el inicio de las actuaciones. Eran objeto de la causa (posesión de efectos sustraídos).

b) Es clara la inclusión de tales hechos en la acusación definitiva, y la posibilidad legal de presentar conclusiones alternativas.

c) Se preguntó por tales hechos en el juicio.

d) Ante la modificación de conclusiones que realizó legítimamente el Fiscal no se solicitó la suspensión.

Ninguna irregularidad procesal se observa en el desarrollo del plenario ni en la Sentencia.

TERCERO. -

*En un segundo motivo, se aduce por este recurrente **la insuficiencia de las pruebas practicadas para alcanzar una convicción sobre su culpabilidad, lo que arrastraría una violación de su derecho a la presunción de inocencia.***

*El derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de juicio que implica la prohibición constitucional de ser condenado sin pruebas de cargo válidas, revestidas de las necesarias garantías y referidas a todos los elementos del delito, de las que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado. **Sólo existirá violación de tal derecho cuando no haya pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo;** sin embargo, la Sentencia recoge prueba suficiente para el resultado incriminatorio. Así, es hecho objetivo que el denunciante formuló denuncia por la sustracción de su teléfono y que meses después se halló en poder del acusado.*

Frente a ello, teniendo en cuenta que el valor de mercado de dicho teléfono superaba los ochocientos euros, la única explicación que ofrece el acusado es que se lo encontró al lado suyo, al despertar tras una noche de borrachera -no se sabe cuándo lo hizo suyo, cambiando la tarjeta.

Dicha explicación no es razonable sin acreditación alguna, que demuestre bien su realidad, bien el intento de localizar a su legítimo propietario.

Por otra parte, recoge el recurso la falta de motivación de la Sentencia ante la no valoración de la prueba de descargo, en concreto del testigo presentado por la defensa. Ahora bien, ello no se ajusta a la realidad de la resolución, de hecho, se descarta la calificación jurídica principal por dicho descargo.

Por todo ello, el recurso debe resultar desestimado, confirmándose la Sentencia en su integridad.

TERCERO. Se declaran de oficio las costas causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación del Sr. Modesto y CONFIRMAR INTEGRAMENTE la Sentencia de fecha 27 de enero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Palma de Mallorca en el Procedimiento Abreviado nº 109/21, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Conforme a lo que dispone el artículo 847.1.b) LECr, contra la presente Sentencia cabe recurso de casación por infracción de Ley, en el plazo de 5 días.

Publicación. D. Daniel Igual Rouilleault, Letrado de la Administración de Justicia, hago constar que el Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización de expresado trámite.

PREGUNTAS TEXTO 1.

Datos generales sobre el procedimiento.

1. En este caso, ¿cuál es el tipo de procedimiento que se tramita?
2. En este caso, ¿cuáles son los órganos jurisdiccionales que intervienen?
3. En este caso, ¿cuál es el recurso que se ha presentado y del que está conociendo la Audiencia Provincial?
4. En este caso, ¿qué es lo que hizo el Ministerio Fiscal en la tramitación del recurso de apelación?

Fundamento de Derecho Segundo.

5. En este caso, ¿cuál es el primer motivo en el que se fundamenta el recurso?

6. En este caso, ¿por qué no está conforme el Tribunal con la tesis del recurrente.
7. **Con carácter general**, ¿cómo se denominan los escritos que presentan las acusaciones antes del juicio (procedimiento ordinario y procedimiento abreviado)?
8. **Con carácter general**, ¿cómo se denominan las alegaciones que presentan las acusaciones al finalizar el juicio (procedimiento ordinario y procedimiento abreviado)?
9. **Con carácter general**, ¿cómo se plantean las cuestiones previas antes de un juicio (procedimiento ordinario y procedimiento abreviado)?
10. En este caso, ¿cómo se desarrolla el trámite que considera el Tribunal que debía haber instado el recurrente?
11. En este caso, ¿cuál fue la calificación definitiva del fiscal? ¿Cómo conoce el Tribunal ad quem el contenido de dicha calificación definitiva?
12. En este caso, ¿cuáles son los límites que señala la Sentencia que no podía franquear el fiscal?

Fundamento de Derecho Tercero.

13. En este caso, ¿cuál es el segundo motivo en el que se fundamenta el recurso?
14. En este caso, ¿cuándo considera la Sala que se viola el derecho a la presunción de inocencia?
15. En este caso, ¿por qué considera la Sala que hay prueba suficiente? ¿Cuál es esa prueba?
16. En este caso, ¿estás conforme con la afirmación de que hay prueba suficiente?
17. En este caso, ¿de qué sirvió la prueba que presentó el acusado?

Fallo.

18. En este caso, ¿cuál es el pronunciamiento sobre las costas?
19. ¿Qué recurso cabe contra esta Sentencia según indica la misma?

TEXTO 2.

Referencia Cendoj: 13034370022022100638

AUD.PROVINCIAL DE CIUDAD REAL SECCION N. 2

SENTENCIA: 00172/2022

ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000120 /2022-J.A.

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de CIUDAD REAL

Procedimiento de origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000253

/2020

ANTECEDENTES DE HECHOS

(...)

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato fáctico contenido en la combatida Sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Se recurre la Sentencia que condena al acusado como autor de un delito de estafa impropia (art. 251 del CP) en un extensísimo escrito de interposición en el que se puede sistematizar los siguientes motivos de impugnación; en primer lugar como alegación previa nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales **al haberse celebrado en ausencia del acusado**; en segundo lugar, quebrantamiento de normas y garantías procesales, alegación que a su vez desglosa en dos submotivos, de una parte, **infracción del derecho a la presunción de inocencia**, y de otra, error en la apreciación de la prueba con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; en tercer lugar, infracción de ley por indebida aplicación del artículo 251 del Código Penal; y en cuarto y último lugar, infracción de las normas relativas a la determinación de la pena, falta de motivación y desproporcionalidad de la impuesta.*

SEGUNDO. -

(...)

TERCERO. *Mediante el siguiente motivo denominado quebranto de las normas y garantías procesales, a su vez desglosado en dos submotivos, infracción del derecho a la presunción de inocencia error en la valoración de la prueba, en realidad,*

se cuestiona la evaluación que del acervo probatorio ha realizado la juzgadora a quo en el segundo de los fundamentos de la resolución recurrida señalando en esencia que es deficitaria, arbitraria e insuficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio.

Parte de una serie de premisas que declara ciertas como que se ha tenido en cuenta la incomparecencia del acusado o su declaración en instrucción y que se ha tratado de invertir las reglas sobre la carga de prueba al recaer sobre dicha parte el deber de probar su inocencia.

El motivo fracasa.

Punto de partida necesario para abordar el motivo debe ser recordar el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia y las facultades revisoras de los órganos judiciales encargados del conocimiento de los recursos cuando se invoca, vía error valoración de prueba, el quebranto de ese derecho fundamental.

*(i)La jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo considera que el control del respeto al derecho a la presunción de inocencia **autoriza a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada -lo que incluye su licitud y, de otra, su suficiencia.** La prueba lícita es, además, adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales -oralidad, contradicción e inmediación-. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, el juez de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal. Está también fuera de duda que el control de la racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal Sentenciador por el del Tribunal de apelación; el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia... (STS nº 70/2011, de 9 de febrero, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 09-02-2011 (rec. 1569/2010), y 13-7-2011, entre otras muchas).*

*En este punto tampoco está de más recordar -pues con frecuencia es olvidado que desde su más temprana jurisprudencia (...) el Tribunal Constitucional (...) ha establecido que **"para desvirtuar la presunción de inocencia no basta que se haya practicado prueba, e incluso que se haya practicado con gran amplitud... El resultado de la prueba ha de ser tal que pueda racionalmente considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado"** (...).*

***Para que una prueba pueda reputarse de cargo** es preciso que su interpretación, que fija lo que podría llamarse el contenido objetivo de la prueba (v.gr., lo que dice un testigo), dé lugar a un resultado objetivamente incriminatorio, es decir, de la prueba ha de resultar un hecho que pueda considerarse directamente determinante de la responsabilidad criminal del acusado o, cuando menos, constitutivo*

de un indicio de dicha responsabilidad. Y ello más allá de que pueda confiarse en que dicho resultado resulte creíble o responda a la verdad, terreno en el que se mueve propiamente la valoración de la prueba y que en exclusiva compete al Tribunal que presencia la prueba. Es incuestionado, pues, que “la prueba ha de confirmar alguno de los hechos subsumibles en la previsión del tipo penal “(...), pues, de lo contrario, adolecería de contenido incriminatorio, “lo que determina su ineptitud para servir de fundamento a la condena”.

Resume la anterior doctrina con toda claridad la STS 712/2015 (...):

“El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE... supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, sustituyendo la realizada por el tribunal de instancia por otra efectuada por un Tribunal que no ha presenciado la prueba. No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada. Y de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuada por el tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas”.

En los mismos términos, más recientemente, la STS

(...)(...)

Cierto que la existencia de la grabación del juicio oral ha permitido en este caso al Tribunal, a través de su visionado, conocer la integridad de lo declarado por el acusado, víctima y los testigos, lo que, sin duda supone una diferencia importante respecto al tradicional sistema del acta del juicio extendido por el Secretario judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia) para el control de la interpretación de las pruebas personales efectuadas por el Juez a quo, pues permitirá al tribunal de apelación percibir, de forma directa, lo que dijeron los declarantes, el contexto y hasta el modo en cómo lo dijeron. Pero no se puede equiparar la intermediación de las fuentes de prueba por parte del Juez en régimen de contradicción con la mera visualización y audición de las mismas, al no concurrir la percepción directa por este Tribunal de tales declaraciones, mediatizadas por la grabación, y limitadas a la calidad informativa de los datos verbalizados, y, lo que es más importante, carecer de la posibilidad de tomar parte activa en las mismas, esencial para despejar dudas, o aclarar cuestiones que puedan interesar a la adecuada resolución del recurso, y no hayan sido introducidas en el plenario.

*En resumen, la credibilidad de las testificales es una apartado difícil de valorar por la Sala, pues no ha presenciado esa prueba, pero **en su función revisora de la valoración de la prueba** puede apreciar la suficiencia de la misma y el sentido de cargo que tienen, así como sobre la racionalidad de la convicción manifestada por el órgano Sentenciador de instancia, sin que su criterio pueda ser sustituido en la alzada, salvo en casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquel Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria.*

Pues bien, sobre esta base una nueva revisión de la actividad probatoria desplegada en el plenario, auditado el soporte audiovisual, contrastada con la prueba documental (diligencia de cotejo de mensaje y certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico), y evaluada, en su conjunto y en conciencia, atendiendo a los principios de inmediación oralidad y contradicción, lleva esta Sala a idénticas conclusiones que las que contienen la resolución recurrida en orden a considerar que no sea quebrantado el mencionado principio, sin que tampoco tenga virtualidad aplicativa la regla valorativa que se dice conculcada.

(...)

PREGUNTAS TEXTO 2.

1. Con carácter general, ¿se puede celebrar un juicio en ausencia del acusado? ¿En qué supuestos?
2. Con carácter general, ¿quién tiene la carga de la prueba en un juicio penal? ¿Y cuál es el papel que tiene la defensa?
3. Con carácter general, ¿pueden interrogar las defensas a los testigos propuestos por el fiscal? ¿Y el fiscal puede interrogar a los testigos propuestos por la defensa?
4. Con carácter general, ¿reconoce la LECRIM algún tipo de iniciativa probatoria al Tribunal?
5. En este caso, ¿qué señala la Sentencia en relación con la prueba de cargo y su suficiencia?
6. Conforme a la Sentencia analizada, ¿es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que se ha haya practicado prueba en el juicio?
7. ¿Qué es una prueba de cargo según la Sentencia analizada?

8. ¿Qué es lo que señala la Audiencia en relación con su posición a la hora de analizar la prueba testifical y la posición de la que goza el juzgador de instancia?
9. ¿Qué señala el Tribunal que puede analizar en relación con la prueba testifical practicada en el juicio?
10. En este caso, ¿qué conclusión alcanza la Sala sobre la prueba practicada?

DECIMONOVENO SUPUESTO: CONFORMIDAD Y SENTENCIA

TEXTO 1.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 16 de junio de 2022

Nº de Sentencia: 75/2022

Nº de Recurso: 486/2021

Referencia CENDOJ: 22125370012022100312

En Huesca, a 16 de junio de 2022.

*La Audiencia provincial de Huesca ha visto, en juicio oral y público, la causa número 193/20 procedente del **Juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Fraga** y seguida por los **trámites del procedimiento abreviado**, rollo de Sala número 486/2021, por un delito contra los derechos de los trabajadores, contra el acusado: Jesús María, nacido en Soses (Lleida) el día NUM000 de 1977; hijo de Juan Alberto y de Salome; con D.N.I número NUM001; con antecedentes penales cancelables; sin estar acreditada su solvencia o insolvencia; **en situación de LIBERTAD PROVISIONAL** por esta causa; defendido por el letrado Sr. *** y representado por la procuradora Sra. ***. Es parte acusadora el Ministerio Fiscal. Actúa como ponente de esta Sentencia el Magistrado Antonio Angós Ullate.*

I.ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ministerio fiscal formuló las siguientes **conclusiones provisionales:**

1.^a [narración de los hechos que más adelante serán transcritos].

2.^a Los hechos narrados en la conclusión anterior son constitutivos de un delito de CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES del 311 1º del CP de abuso de situación de necesidad e imposición a los trabajadores de condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos.

3.^a Es autor el acusado por sus actos materiales y directos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28, inciso primero del Código Penal.

4.ª No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

5.ª Procede imponer al acusado la pena de 4 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 8 euros con la responsabilidad personal prevista en el artículo 53 CP, en caso de insolvencia o impago y pago de costas.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Arcadio, Aureliano, Bernabé, Bienvenido, Bruno, Casiano, Cecilio con número de pasaporte NUM002, Cecilio con número de pasaporte NUM003, Cornelio y Doroteo en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por los días y/o las horas trabajadas según el convenio colectivo vigente durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 para la actividad realizada, cantidades que deberán ser incrementadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEGUNDO: La defensa del acusado, Jesús María, también en su calificación provisional, solicitó su absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO: Al comienzo del juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio fiscal, con la defensa y con la conformidad del acusado, Jesús María, presentó escrito por el que modificaba sus conclusiones en el siguiente sentido literal:

1.ª

Se mantiene igual que en las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, modificándose tan sólo en lo relativo a los antecedentes penales del acusado que se considera que todos deben estar cancelados.

2ª, 3ª y 4ª

Se mantienen igual que en las conclusiones provisionales del Ministerio

Fiscal. 5ª

Se solicitan para el acusado las penas de UN AÑO DE PRISIÓN Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE OCHO MESES UNA CUOTA DIARIA DE 8 EUROS CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS NO SATISFECHAS.

En cuanto a la responsabilidad civil se interesan en favor de DON Arcadio la cantidad de 2.430 € (por 27 días de trabajo a razón de 10 horas diarias y por un importe de cada hora de 9 €); a DON Aureliano en la de 1.350 € (15X150X9); a DON Bernabé en la prudencial de 600 €; a DON Bienvenido en la de 3.420 € (38X380X9); a DON Bruno en la de 2.610 € (29X290X9); a DON Casiano en

la de 1.350 € (15X150X9); a DON Cecilio con pasaporte número NUM002 en la de 1.242 € (138X9); a DON Cecilio con pasaporte número NUM002 en la de 1.890 € (21X210X9); a DON Cornelio en la de 2.700 € (30X300X9) y a DON Doroteo en la de 270 € (3X30X9); a las que se aplicarán los intereses previstos en el Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se mantiene igual el resto de los pedimentos con estas modificaciones.

El Fiscal no se opone a la concesión de la suspensión de la pena privativa de libertad por dos años condicionada a la satisfacción de la responsabilidad civil.

CUARTO. Seguidamente, las partes, con la conformidad del acusado, pidieron a este Tribunal que procediera a dictar Sentencia de conformidad con el escrito del Ministerio Fiscal, con las modificaciones anteriormente aludidas.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Con la conformidad del acusado, APARECE PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:

El acusado, Jesús María, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia en las presentes actuaciones, desde diciembre de 2019 explotaba la finca agrícola sita en parcela NUM004, polígono NUM005, partida de Vincamet del término municipal de Fraga, destinada al cultivo de frutales, empleando a trabajadores extranjeros aplicando condiciones laborales y sin dar de alta en Seguridad Social, perjudicando sus derechos laborales y sociales y aprovechando su situación de necesidad.

Así, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, el acusado, con conocimiento de la situación irregular y de necesidad en que se encontraban Aureliano de nacionalidad senegalesa, Arcadio igualmente senegalés en igual situación de penuria, Bernabé, de la misma nacionalidad que los anteriores y en idéntica situación, Bienvenido, igualmente senegalés, igual que los anteriores, Bruno de nacionalidad senegalesa, Casiano de la misma nacionalidad, en la misma situación, Cecilio, con número de pasaporte NUM002, igualmente senegalés, Cecilio, con número de pasaporte NUM003, y de la situación de necesidad en que se encontraban Cornelio, de nacionalidad argelina, con N.I.E. NUM006, y Doroteo, de nacionalidad senegalesa y con N.I.E. NUM007, y les empleó en su finca para realizar labores de recolección sin procurarles ni comida ni bebida, sin realizar ningún tipo de formación para las tareas que iban a realizar, sin realizarles contrato y en jornadas de 10 horas.

Así, Aureliano trabajó desde los días 19 de mayo a 3 de junio; Arcadio lo hizo entre los días 7 de mayo a 3 de junio; Bienvenido, desde el día 13 de abril y hasta el 21 de mayo; Bruno trabajó 29 días; Cecilio, con número de pasaporte NUM008, trabajó igualmente 138 horas; Cornelio trabajó entre los días 2 de mayo a 10

de junio de 2020; Casiano trabajó desde el 1 hasta el 15 de mayo; Cecilio, con número de pasaporte NUM002, entre los días 1 y 21 de mayo; Doroteo trabajó los días 7 al 9 de mayo; sin que consten las fechas concretas en las que trabajó Bernabé.

El acusado ni tan siquiera abonó gran parte de las cantidades que había ofertado para realizar las citadas labores que oscilaban entre los 6,50 euros la hora y los 10 euros la hora.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone, en sus apartados primero y segundo, que, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar Sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior; y que, si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará Sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, no sin antes haber oído al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

Por todo ello, dado que concurren los referidos presupuestos en el presente caso y que el acusado se ha confesado reo de la infracción penal que se le imputa en los términos exigidos en la calificación, procede dictar Sentencia de conformidad con el nuevo escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal, aceptado por el acusado y por su defensa.

Partiendo de todo lo expuesto, sobran mayores razonamientos para indicar que los hechos declarados probados, aceptados por todas las partes, son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores, en su modalidad de abuso de situación de necesidad e imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen los derechos de los trabajadores, previsto y castigado en el artículo 311-1.º del Código penal.

SEGUNDO: Con su conformidad, el acusado, Jesús María, es autor responsable, voluntario, material y directo del expresado delito, según el artículo 28 del Código Penal.

TERCERO: Con la conformidad de las partes, en la comisión de los hechos enjuiciados no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO: Todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y tiene impuesto por la Ley el pago de las costas procesales, según los artículos

116 y 123 del Código Penal. También debemos estar a las demás conclusiones del Ministerio fiscal, las cuales han sido aceptadas por todas las partes.

QUINTO: El artículo 82.1 del Código Penal dispone que el juez o tribunal resolverá en Sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resultare posible, como ocurre en este caso, dado que así se interesa y al acusado solo le constan antecedentes penales que hemos de considerar cancelables. Por todo ello, con la conformidad de las partes, procede decretar la suspensión de la pena de prisión impuesta en esta Sentencia, con la condición de que el acusado no vuelva a delinquir durante un plazo de dos años y de que satisfaga la responsabilidad civil en el mismo plazo, conforme a lo establecido en el artículo 80.2 del Código penal.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

IV.PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: 1. Con su conformidad, **CONDENAMOS** al acusado, Jesús María, como responsable, en concepto de autor, de un delito contra los derechos de los trabajadores, en su modalidad de abuso de situación de necesidad e imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen los derechos de los trabajadores, precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

* **PRISIÓN DE UN (1) AÑO**, con la pena accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

* **MULTA DE OCHO (8) MESES**, con una cuota diaria de 8 euros y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

2. También con la conformidad de las partes, en concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL** el acusado indemnizará a:

(...)

A tales cantidades se aplicarán los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de la presente Sentencia.

3. Imponemos al acusado las costas causadas.

4. Con la conformidad de las partes y para el caso de que esta Sentencia gane firmeza, decretamos la **SUSPENSIÓN** condicional de la ejecución de la pena de **PRISIÓN DE UN (1) AÑO** por el plazo de **DOS AÑOS**, **CONDICIONADA:**

a) a que el acusado NO VUELVA A DELINQUIR en ese plazo de DOS AÑOS, de modo que si vuelve a delinquir se revocará dicho beneficio y deberá cumplir la pena de prisión inicialmente impuesta;

b) a que el acusado SATISFAGA LA RESPONSABILIDAD CIVIL antes indicada, por lo que el beneficio de la suspensión también quedaría revocado si no la paga dentro del plazo de suspensión de DOS AÑOS,

Tómese nota en el libro de penas suspendidas y efectúese anualmente consulta telemática de la hoja histórico penal actualizada del penado.

Con la firmeza de esta resolución, quedará sin efecto la obligación apud acta de comparecencia periódica y las demás medidas cautelares de la pieza de situación personal que se hubieran podido adoptar.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en esta Sentencia, abónese en su día el tiempo durante el cual el acusado ahora enjuiciado hubiera estado provisionalmente privado de libertad por esta causa, si no le hubiera sido computado en otra ejecutoria.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución puede haber, en su caso, el recurso de apelación, si las partes entienden que no se han respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. Dicho recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al que se refiere el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 790 a 792 y, en su caso, debe ser interpuesto ante esta misma Audiencia Provincial dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que quedará un testimonio unido al rollo de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(...)

PREGUNTAS TEXTO 1

1. En este caso, ¿cuál ha sido el juzgado instructor? ¿Por qué es competente?
2. En este caso, ¿cuál el tribunal Sentenciador? ¿Por qué es competente?
3. En este caso, ¿qué tipo de procedimiento se ha seguido? ¿Por qué se ha seguido este procedimiento y no otro?
4. En este caso, ¿quiénes son las partes? ¿Qué otras partes podrían haber estado personadas?
5. En este caso, ¿cuál era la petición de condena de cárcel que solicitaba el fiscal en sus conclusiones provisionales? ¿Y qué es lo que solicitaba la defensa?
6. En este caso, ¿cómo y cuándo modificó el fiscal sus conclusiones provisionales? ¿Qué pena de prisión solicitó?
7. En este caso, ¿qué trámite se siguió a continuación?
8. Con carácter general, ¿cuáles son los requisitos para el dictado de una Sentencia de conformidad que prevé el art. 787 LECRIM?
9. En este caso, ¿qué es lo que establece la Sentencia en relación con la suspensión de la condena?
10. En este caso, ¿cuál era la situación personal del acusado?
11. En este caso, ¿se podría recurrir la Sentencia de conformidad? ¿En qué supuestos? ¿En qué artículo se encuentra regulado?
12. En este caso, ¿quién sería competente para conocer de dicho hipotético recurso? ¿Ante qué órgano jurisdiccional se presentaría? ¿Qué órgano jurisdiccional lo resolvería?
13. En este caso, de haberse celebrado el juicio, ¿cuál crees que hubiera sido la prueba a practicar?
14. ¿Cuál es tu opinión sobre la conformidad alcanzada?

TEXTO 2

Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, sección 2ª, de 23 de junio de 2021

Nº Sentencia: 354/2021

Nº Apelación: 596/2021

Referencia Cendoj: 15030370022021100298

En A Coruña, a 23 de junio de 2021.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de a coruña, integrada por los Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado

En nombre de S.M. el Rey

La siguiente

SENTENCIA

En el recurso de apelación penal de Proc. Abreviado Nº 55/2020, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Nº 2 de los de Ferrol, seguidas de oficio por un delito contra los animales domésticos, figurado como apelante el Ministerio Fiscal, y como apelado D. Herminio; siendo Ponente del presente recurso la Ilma. Sra. MARIA DEL CARMEN TABOADA CASEIRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 2 de los de Ferrol con fecha 22/12/20, dictó Sentencia y cuya Parte Dispositiva dice como siguiente:*

“ FALLO: 1.-Que debo condenar y condeno a Herminio, con DNI NUM000, como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de maltrato animal del art. 337.1 CP, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE MESES de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y DOS AÑOS y UN DÍA de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. Todo ello con imposición de las costas causadas.

2.-Se acuerda **CONCEDER** al condenado la suspensión de la pena de prisión, por un plazo de **DOS AÑOS**, condicionada a que 1) **NO DELINCA** en dicho periodo y

2) **REALICE 60 DÍAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**, siempre que preste su consentimiento para ello, a cuyos efectos será expresamente requerido. Si no da su consentimiento para la realización de los trabajos, se procederá conforme a Derecho, debiendo cumplir la pena de prisión impuesta en la presente ejecutoria.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas para la suspensión, podrá dar lugar a la revocación del beneficio y el consiguiente ingreso en prisión”.

SEGUNDO. Notificada dicha Sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que fue admitido en ambos efectos, por proveído de fecha 10/03/21, se dio traslado prevenido en el artículo 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las demás partes.

TERCERO. Por Diligencia de Ordenación de fecha 10/03/21, se acordó elevar todo lo actuado a la Oficina de Reparto de Audiencia Provincial; siendo turnado el mismo a esta Sección para resolver el recurso; recibidas que fueron las actuaciones, se acordó pasar las mismas al Ilmo. Magistrado Ponente.

CUARTO. En la sustanciación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato fáctico de la Sentencia recurrida, que aquí se da por reproducida, en aras de la brevedad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El recurso formulado por el Ministerio Fiscal invoca la infracción del art. 789.3 y la vulneración del principio acusatorio.

Señalar que las alegaciones consisten en considerar que como se ha condenado por un único delito de maltrato animal del art. 337.1 CP ,ello no se cuestiona , si bien la pena impuesta excede de la solicitada , ya que solicitaba la pena de prisión de 6 meses para cada uno de los dos delitos por los que se formulaba acusación la pedida para cada uno de los delitos de maltrato solicitada por la acusación pública, así como 1 año y 6 meses de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión , oficio o comercio que tenga relación con los animales.

Por ello como la pena impuesta es la de 9 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 2 años y 1 día de inhabilitación es-

pecial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, excede de la solicitada por la acusación pública que es la única.

Así también se adhiere el apelado, además de formular otras cuestiones divergentes con el recurso. Efectivamente mediante la adhesión conforme a reiterada jurisprudencia pueden plantearse cuestiones convergentes con las del recurso o bien incluso divergentes (ST TS. 7-11-2017).

Por tanto, señalar que el apelado, el acusado, plantea la aplicación del art. 337bis, si bien, aunque ello no es coincidente con los planteamientos del recurso. Si bien señalar que el encaje de estos hechos, en el art. 337.1, es el adecuado dado la gravedad de los mismos, en definitiva, considerando el estado en que se hallaban los perros, es que el acusado omitió todo cuidado de los mismos durante largo periodo de tiempo, fueron hallados en situación de grave deterioro y desnutrición conforme acertadamente se expone en la Sentencia de instancia.

SEGUNDO. *Por ello en este supuesto, en cuanto a la impugnación del M. Fiscal debe estimarse y respetarse como límite de las penas las solicitadas por dicha acusación, por tanto, se impondrán conforme a las pedidas por la acusación pública.*

Debe tenerse en cuenta en cuanto a la determinación de las penas, el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del TS de 20-12-2006, así como también las matizaciones efectuadas en la ST TS de 27-11-2007, y en definitiva se establece que no puede imponerse pena superior a la más grave de las solicitadas por las acusaciones.

TERCERO. *Las costas causadas en el recurso y adhesión se declaran de oficio.*

FALLO

Que estimando el recurso de apelación y parcialmente la adhesión formulado contra la Sentencia dictada por la Ilma. M. J. de lo Penal n.º 2 de Ferrol, juicio oral n.º 55/20, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha Sentencia en el sentido de fijar las penas impuestas al acusado en 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, y 1 año y 6 meses de inhabilitación para la profesión, oficio o actividad que tenga relación con los animales, manteniéndose los restantes pronunciamientos, y con declaración de oficio de las costas del recurso y adhesión.

Se declaran de oficio las costas que se hubieran podido devengar en esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que, conforme al artículo 847.1. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por

infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Verificado lo anterior, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PREGUNTAS TEXTO 2

1. En este caso, ¿quién dicta la Sentencia en primera instancia? ¿Por qué es competente?
2. En este caso, ¿qué recurso se presenta contra dicha Sentencia? ¿Quién lo presenta? ¿Dónde lo presenta?
3. En este caso, el recurrente indica que se ha vulnerado el art. 789.3 LECRIM. ¿Qué es lo que establece este artículo?
4. En este caso, ¿qué principio de derecho procesal penal se ha infringido? ¿En qué consiste dicho principio?
5. En este caso, ¿cuál es la posición del condenado en relación con el recurso? ¿Qué escrito presenta? ¿Qué otros escritos podrían haber presentado el condenado?
6. En este caso, ¿qué es lo que resuelve el Tribunal?
7. En este caso, ¿cuál es el recurso que procede contra la Sentencia dictada?
8. En este caso, ¿cuál es la resolución que dictó el Letrado de la Administración de Justicia?
9. En este caso, ¿qué otro escrito podría haber presentado el Ministerio Fiscal en lugar o antes de presentar el recurso de apelación?

VIGÉSIMO SUPUESTO: RECURSOS

TEXTO 1.

Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª.

Sentencia de 23 de marzo de 2021.

Nº de Sentencia: 113/2021 Nº de Recurso: 50/2021.

Referencia Cendoj: 18087370022021100114.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Por la Sra. Juez del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada se dictó Sentencia con fecha 11 de noviembre de 2020, en la cual se declaran probados los siguientes hechos: "Por CONFORMIDAD de las partes se declaran los siguientes (...)*

A petición del Ministerio Fiscal se dictó auto de aclaración en fecha 14 de diciembre de 2020 el cual añadió al Fallo de la Sentencia el siguiente pronunciamiento: (...)

(...)

TERCERO. *Contra el auto de aclaración se interpuso por la representación del condenado, recurso de reforma y subsidiario de apelación. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se resolvió el recurso de reforma teniendo carácter desestimatorio. En consecuencia, se admitió a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. -*

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *La resolución del recurso pasa necesariamente por determinar el origen del mismo, así como la resolución contra la que se interpone.*

Como ya apuntamos más arriba, el recurso no es contra la Sentencia dictada de conformidad entre las partes sino contra el auto que "aclara" la misma con base en el art. 267 de la LOPJ, incorporando en el Fallo de la Sentencia el importe de la responsabilidad civil que el condenado ha de abonar a la víctima o perjudicado (2.000 euros).

No entraremos en la corrección o no del citado auto dictado a instancia del Ministerio Fiscal, en el sentido de entender o no que el mismo excede los términos de la conformidad. No procede hacer semejante valoración en el supuesto de autos.

Cuando se dicta un auto de aclaración de una Sentencia, lo aclarado pasa a formar parte de la Sentencia misma, por lo que la disconformidad con lo aclarado solo puede ventilarse y ponerse de manifiesto a través del recurso que la ley prevé para la propia Sentencia, esto es, el recurso de apelación.

En un supuesto como el que examinamos que la Sentencia es dictada de conformidad, declarándose su firmeza en el propio acto del juicio, y aclarada mediante auto posterior, la misma solo resulta atacable en la forma que dispone el art. 787.7 de la LECrim, esto es, interponiendo un recurso de apelación contra la misma.

En definitiva, el desacertado tratamiento procesal ofrecido por el juzgado, al admitir un recurso de reforma y subsidiariamente apelación contra el auto aclaratorio de Sentencia, dándole a éste un tratamiento aislado y autónomo de la Sentencia de la que forma parte, conducen directamente a la desestimación de un recurso que nunca debió de ser admitido a trámite, operando la causa de inadmisión, en esta fase de resolución, como causa de desestimación del improcedente recurso. -

(...)

PREGUNTAS TEXTO 1.

1. ¿Cuáles son los órganos jurisdiccionales que intervienen en este asunto?
2. ¿Cuál es el procedimiento que se sigue en este caso?
3. Con carácter general, ¿en qué supuestos se puede pedir aclaración de una Sentencia?
4. Con carácter general, ¿cabe recurso contra el auto de aclaración?

5. ¿Qué recurso se interpuso en este caso?
6. ¿Cuál es el recurso que, en verdad, procedía?
7. ¿Cuándo y cómo se puede recurrir una Sentencia dictada en conformidad?
8. ¿Qué es lo que resuelve la Audiencia Provincial en este caso?
9. ¿Está conforme con la fundamentación y el sentido del fallo?

TEXTO 2.

Sección 5º, Audiencia Provincial de Barcelona.

Sentencia de 22 de septiembre de 2022.

Nº de Sentencia: 602/2022.

Nº de Recurso: 97/2022.

Referencia Cendoj: 08019370052022100547.

(...)

FUNDAMENTOS DE

DERECHO PRIMERO. (...)

SEGUNDO. Humberto postula en su recurso de apelación se dicte Sentencia condenatoria contra el denunciado en esta segunda instancia.

En apoyo de esa pretensión, la recurrente efectúa alegaciones atinentes a error en la valoración de la prueba.

El recurso de apelación debe ser desestimado.

Siendo la Sentencia absolutoria e interesándose su revocación con condena del denunciado, debemos señalar lo dispuesto en los artículos 792.2 y 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

-792.2: "La Sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la Sentencia condenatoria que le hubie-

ra sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2. No obstante, la Sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La Sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa”.

-790.2: “Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la Sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada”.

Por parte de Humberto no se ha interesado la anulación de la Sentencia que recurre que es el remedio procesal que la Ley de Enjuiciamiento Criminal pone a disposición del apelante en casos de Sentencias absolutorias y se entiende han incurrido en error en la valoración de la prueba.

En cualquier caso, con independencia de esa falta procesal, a mi juicio, la Juzgadora de instancia ha valorado toda la prueba que se ha practicado en el acto del juicio oral con todas las garantías, y además de forma suficiente, sin que por otro lado ninguna de las pruebas se hubiera declarado nula.

(...)

FALLO:

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso de apelación (...)

PREGUNTAS TEXTO 2.

1. ¿Por qué está conociendo la Audiencia Provincial de este asunto?
2. ¿Qué es lo que está pidiendo el recurrente?
3. ¿Cuáles son los motivos de su recurso?
4. ¿Qué es lo que tendría que haber alegado? ¿Cómo podría haber estructurado su recurso?
5. ¿Qué es lo que resuelve la Audiencia Provincial? ¿Estás conforme?

TEXTO 3.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 19 de mayo de

2022. N° de Sentencia: 492/2022 N° de Recurso: 4462/2020 (casación).

Referencia Cendoj: 28079120012022100472

(...)

*Esta sala ha visto el recurso de casación con el número 4462/2020 interpuesto por Pablo, representado por el Procurador Sr. D. *** y bajo la dirección letrada de D^a. ***, contra la Sentencia de fecha de 14 de septiembre de 2020 dictada en el Rollo de Apelación PA n° 712/2020 por la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Penal n° 1 de Madrid, de 28 de enero de 2020, dictada en el Procedimiento de Abreviado n° 294/2019 confirmando su condena como autor de un delito de simulación de delito y un delito de hurto. Ha sido parte recurrida Sabino representado por la Procuradora Sra. D^a. *** bajo la dirección letrada de D. ***. Ha sido parte también el Ministerio Fiscal.*

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *El Juzgado de lo Penal n° 1 de Madrid dictó Sentencia con fecha 28 de enero de 2020 con los siguientes Hechos probados:*

“El día 13 de diciembre de 2018, el acusado Pablo con 15 n° NUM000, mayor de edad, nacido en España y sin antecedentes penales, presentó denuncia ante la Comisaría de Centro de Madrid con n° de Atestado NUM001 contra personas desconocidas, con conocimiento de que el contenido de la denuncia no era verdadero.

En la denuncia manifestaba “que entre las 08,15 horas y las 09,00 horas del día 13 de diciembre de 2018, entraron en el establecimiento dónde él trabaja denominado, “Ismael y Jesús Textil”, sito en la calle Ruda n° 16 en Madrid, dos varones con la cara tapada, blandiendo uno de ellos una navaja, quienes tras decirle “entra y dame todo el dinero”, le conminaron a entregarles la caja de seguridad y el dinero de la caja registradora. Una vez que dichos varones estuvieron en posesión del dinero, le obligaron a ir hacia la parte trasera de la tienda y le ataron

las manos con unas bridas a la estantería y le golpearon la cabeza con la estantería, para a continuación salir huyendo. Posteriormente consiguió soltarse y pidió ayuda.

En el curso de la investigación policial de la denuncia interpuesta por el acusado, éste confesó haber simulado la sustracción, por miedo a la reacción de su esposa y jefes al haber gastado el dinero en el salón de juegos “Royal Crown” sito en la calle Toledo nº 61 de Madrid.

El 15 de diciembre de 2018 el Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid incoó Diligencias Previas frente al acusado, Pablo, quien entre las 19,00 horas y las 21,30 horas del día 12 de diciembre, entró, hasta en tres ocasiones (a las 19,31, 20,28 y 21,11 horas) en su lugar de trabajo, utilizando para ello una llave de seguridad que previamente le había entregado el responsable; y se apoderó de hasta 2.000 euros que perdió, sucesivamente, en el salón de juegos “Royal Crown” sito en la C/ Toledo nº 61 de Madrid.

El propietario del establecimiento, Sabino, reclama por el dinero sustraído.

En el momento de los hechos el acusado presentaba levemente afectadas sus facultades intelectivas y volitivas a consecuencia de su adicción al juego”.

SEGUNDO. *La Sentencia contiene la siguiente Parte Dispositiva:*

“SE CONDENA a Pablo como autor penalmente responsable de un delito de simulación de delito y un delito de hurto (...)”

TERCERO. *La representación procesal de Pablo interpuso apelación contra la referida Sentencia, recurso resuelto por la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid por Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020 manteniendo los Hechos probados de la Sentencia apelada. Su Parte Dispositiva reza así:*

*“Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don *** en nombre y representación de Pablo, en contra de la Sentencia recaída en el procedimiento abreviado nº 294/19 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid, que CONFIRMAMOS íntegramente.*

Se declaran de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de Casación, exclusivamente

por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual habrá que prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación”.

CUARTO. *Notificada la Sentencia, se preparó recurso de casación por infracción de ley y precepto constitucional por el condenado que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando los siguientes motivos.*

Motivos aducidos por Pablo.

Motivo único. *Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º LECrim, por estimar gravosa y contraria a derecho tal resolución judicial.*

QUINTO. *El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto, interesando su inadmisión; la representación procesal de la parte recurrida Sabino lo impugnó. La Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.*

SEXTO. *Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 17 de mayo de 2022.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Se interpone recurso de casación contra Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid confirmando la condena por delitos de hurto y simulación de delito dictada por un Juzgado de lo Penal.*

El único motivo del recurso versa sobre presunción de inocencia. Discute la suficiencia de la prueba para sostener el pronunciamiento condenatorio.

El motivo es inviable en el escenario procesal en que nos movemos: casación contra una Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial. Esta novedosa modalidad de casación apareció en nuestro ordenamiento en 2015. Sirve en exclusiva a la función nomofiláctica, esto es, interpretación de las leyes penales sustantivas. El legislador ha abierto para los procedimientos competencia del Juzgado de lo Penal un único cauce casacional, el art. 849.1º LECrim. Con ello quiere unificar la interpretación del derecho penal sustantivo. Cuestiones procesales, e incluso constitucionales, se han dejado deliberadamente al margen. Solo una duda sobre los perfiles de una tipicidad penal es idónea para esta singular fiscalización casacional (por todas, STS 50/2022, de 20 de enero). En este escenario procesal estamos únicamente habilitados para comprobar si la norma penal sustantiva ha sido correctamente interpretada y aplicada. El debate sobre el resto

de posibles infracciones o errores aplicativos queda zanjado con la resolución de la Audiencia Provincial (sin perjuicio de un eventual amparo constitucional, en su caso).

Esos contornos aparecen claros en la legalidad reformada si la leemos desde las premisas sentadas en su Exposición de Motivos. Esta Sala en un acuerdo de pleno no jurisdiccional (9 de junio de 2016) cuyo contenido ha sido reiterado en un abultado número de Sentencias y un muy superior volumen de autos y providencias, y que es recordado por el Ministerio Público, sentó categóricamente esa exégesis: solo cabe una impugnación basada en el art. 849.1º LECrim y con respeto a los muy estrictos condicionantes de esa vía; es decir, fidelidad absoluta al hecho probado; denuncia de vulneración de una norma penal (o de otra rama jurídica pero que condicione la interpretación de la norma penal sustantiva). Se abre una posibilidad de control, pero solo desde la legalidad penal sustantiva, que no procesal, ni constitucional (STS 190/2022 de 1 de marzo y ATC 40/2018, de 13 de abril).

No plantea el recurso un problema de subsunción jurídica sino de suficiencia probatoria. Eso lo hacía inadmisibile (art. 884.1ª Alecrín), lo que en fase de decisión debe dar lugar a la desestimación sin necesidad de abordar el fondo.

SEGUNDO. *Es verdad que al hilo de ese alegato por presunción de inocencia desliza el recurrente algún argumento en torno a una de las tipicidades determinantes de la condena (simulación de delito); pero lo hace de manera incongruente con su inicial apelación en la que para nada reseñaba, ni implícita ni explícitamente, algo que tuviese que ver con esa problemática. Lógicamente en la Sentencia de apelación, que es la que se recurre en casación, se guarda silencio sobre ese punto no impugnado entonces. Por tanto, orillando otras deficiencias formales, que serían insuficientes para provocar la inadmisión (principio de separación de motivos), no se está recurriendo la única Sentencia frente a la que cabe casación -la dictada en apelación por la Audiencia Provincial-, sino que se está formalizando una casación per saltum contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, lo que constituye también causa de inadmisión (art. 884.2ª) según consolidada doctrina de esta Sala (por todas STS Pleno 345/2020, de 25 de junio).*

TERCERO. *Las costas del recurso, al haber sido desestimado, han de ser abonadas por el impugnante (art. 901 LECrim).*

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.DESESTIMAR *el recurso de casación interpuesto por Pablo, contra la Sentencia de fecha de 14 de septiembre de 2020 dictada en el Rollo de Apelación PA nº 712/2020 por la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid*

que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid, de 28 de enero de 2020, confirmando su condena como autor de un delito de simulación de delito y un delito de hurto.

2.Imponer a Pablo el pago de las costas de este recurso.

(...)

PREGUNTAS TEXTO 3.

1. ¿Cuáles son los órganos jurisdiccionales que intervienen en este asunto?
2. ¿En qué fases interviene cada uno?
3. ¿Cuál es el procedimiento que se sigue en este caso?
4. ¿Quiénes son las partes?
5. ¿Cuál es el origen del procedimiento?
6. ¿Ante quién se preparó el recurso de casación?
7. ¿Cuál fue la posición de las demás partes?
8. ¿Cuál fue el motivo del recurso?
9. ¿Qué es lo que resuelve el Tribunal Supremo?
10. ¿Por qué dice el Tribunal Supremo que se está “(...) formalizando una casación per saltum contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal (...)”?
11. ¿Estás conforme con la resolución del Tribunal Supremo?

VIGESIMOPRIMER SUPUESTO: DELITOS LEVES

TEXTO.

- El día 25-7-2017 Ignacio, empleado del Ayuntamiento, comprobó que, en la empresa sita en el Polígono Industrial Municipal, actualmente denominada SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, había colocado en el tubo de contraincendios un grifo con una toma rápida de agua tipo.
- Lo anterior, además de prohibido administrativamente, permitía obtener agua, sin contador -ni contrato-, a costa del Ayuntamiento.
- El representante legal de la indicada empresa, Félix, conocía la colocación de tal grifo y la aceptó, beneficiándose de ella.
- El agua venía defraudándose desde el comienzo de la actividad de la empresa, en el año 2008 (desde el primer trimestre), hasta que se instaló un contador en el tubo contraincendios (en el tercer trimestre del 2017, en agosto)
- La Sentencia dictada en primera instancia recoge el siguiente fallo:

“SE CONDENA a Félix, como autor criminal y civilmente responsable de un delito de defraudación de fluido eléctrico, a la pena de multa de 180 días, a razón de 6 euros diarios, esto es, a una multa de 1.080 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales en la porción correspondiente, y a que indemnice al Ayuntamiento, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, en la cantidad que resulte de considerar un consumo sin contador de 110 m³ en cada uno de los meses 116 meses transcurridos (14 trimestres, desde el primer trimestre de 2008 hasta el segundo de 2011, ambos inclusive, sumados a 24 trimestres y dos meses, desde el tercer trimestre de 2011 hasta el segundo trimestre de 2017, ambos inclusive, más los intereses de julio y agosto), cantidad que deberá concretarse en ejecución de Sentencia y de la que será responsable civil subsidiario SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES,“.

- Las representación técnica del denunciado formula recurso de apelación contra la Sentencia dictada en la instancia que le condenó como autor responsable de un delito leve de defraudación de fluido, impugnando los hechos probados y alegando como motivos principales, la prescripción del delito, error en la valoración de la prueba, con la consiguiente vulneración del derecho a la presunción de inocencia que asiste al mismo, y la infracción del artículo 255 del CP, y solicita se dicte Sentencia absolviendo al recurrente del delito leve por el que resultó condenado en la instancia.

- El Ministerio Fiscal, impugnó el recurso interpuesto, interesando la desestimación de este y la confirmación de la Sentencia por sus propios fundamentos.

TAREAS A DESARROLLAR

1. Redactar un escrito de personación en representación del denunciante, un escrito solicitando la grabación de la vista tras la celebración de ésta y un escrito de aclaración de Sentencia (con abogado y procurador).
2. Redactar una querrela (con abogado y procurador).
3. Redactar recurso de apelación contra Sentencia condenatoria en representación del acusado (con abogado y procurador).

VIGESIMOSEGUNDO SUPUESTO: JUICIOS RÁPIDOS

TEXTO 1.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 6 de Toledo

Sentencia de 13 de octubre de 2020

N° de Sentencia:

73/2020 N° de Recurso:

36/2020

Diligencias urgentes/juicio rápido 0000036 /2020

En Toledo, a trece de octubre de dos mil veinte.

(...)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Las presentes actuaciones fueron incoadas en virtud de Atestado n° 115/2020 de la Policía Local de Toledo, de fecha 9 de febrero de 2020, contra Lidia, por un presunto delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.*

SEGUNDO. *Incoadas por los hechos relatados diligencias urgentes y practicadas las diligencias pertinentes de entre las previstas en el artículo 797.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó, previa audiencia de las partes personadas y del Ministerio Fiscal, la continuación del procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título III del Libro IV del mismo Cuerpo Legal.*

*Interesada por el Ministerio Fiscal la apertura de juicio oral se acordó ésta, presentando de inmediato el Ministerio Público escrito de acusación, en el que se calificaban los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379.2 del Código Penal, interesándose la imposición de la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y tres días, así como la condena de la acusada a las costas, y que indemnice al perjudicado en la cantidad de 1.542,28€ por los desperfectos causados, respondiendo de dicha indemnización en su calidad de tercero civil responsable directo la entidad aseguradora ***, devengándose los intereses previstos en el art 20 de la LCS.*

TERCERO. *A la vista de la acusación formulada el acusado prestó su conformidad, e igualmente su dirección letrada, conformidad que se extiende a la responsabilidad civil pendiente de abono, estando igualmente conforme la responsable civil directa.*

II. HECHOS PROBADOS

*Probado y así se declara que sobre las 7.15 horas del día 9 de febrero de 2020 la acusada LIDIA, de nacionalidad española, mayor de edad, con D.N.I. nº NUM001 y sin antecedentes penales, conducía el vehículo Seat matrícula NUM002, asegurado en la entidad *** con póliza en vigor, por la carretera CM-4013, a la altura del Cigarral de las Mercedes, término municipal y partido judicial de Toledo, haciéndolo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas ingeridas en las horas precedentes, lo cual mermó considerablemente sus facultades psicofísicas para el debido manejo del vehículo en unas mínimas condiciones de seguridad, generando con ello el consiguiente riesgo para el resto de los usuarios de la vía, saliéndose sin motivo aparente de su normal trayectoria, invadiendo la zona terriza del margen derecho hasta colisionar contra el panel direccional permanente, propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y volcar seguidamente, causando desperfectos prudencialmente tasados en la cantidad de 1.542,28€, que se reclama en esta causa.*

Tras ser debidamente informado de los derechos que le asistían, el acusado fue requerido por Agentes de la Guardia Civil para que se sometiera a una prueba de detección alcohólica mediante el procedimiento de aire espirado a través de etilómetro evidencia de precisión debidamente verificado y calibrado, ante los síntomas evidentes de encontrarse embriagado, tales como ojos brillantes, rostro congestionado, aliento con olor a alcohol, habla titubeante con repeticiones y deambulación vacilante, a lo que la acusada accedió voluntariamente, arrojando un resultado de 0,50 miligramos de alcohol por litro de aire espirado y un segundo de 0 47 mg/l, renunciando a la diligencia sanguínea de contraste.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *El artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresamente prevé la posibilidad de que el acusado preste su conformidad ante el Juzgado de Guardia, siempre que concurren los requisitos que el precepto contempla. En el presente procedimiento se cumplen todos y cada uno de ellos:*

1º No se ha constituido acusación particular y, previa solicitud del Ministerio Fiscal, ha sido acordada por este órgano jurisdiccional la apertura del juicio oral, presentando en el acto escrito de acusación el Ministerio Público.

2º Los hechos objeto de acusación han sido calificados como delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379.2 del Código Penal, delito castigado con pena de multa o trabajos y pena privativa de otros derechos por tiempo no superior a diez años.

SEGUNDO. Cumplidos los requisitos previstos y resultando, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, que la calificación es correcta, que la pena es procedente según dicha calificación, y que el acusado ha manifestado libremente y con conocimiento de sus consecuencias dicha conformidad, como exige el artículo 801.2, en relación con el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar Sentencia de conformidad imponiendo la pena solicitada reducida en un tercio (es decir, la pena de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y ocho meses y dos días de privación del derecho a conducir vehículos y ciclomotores).

TERCERO. De conformidad con el artículo 53.1 del Código Penal, “si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas”.

CUARTO. Que conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a la acusada LIDIA, de nacionalidad española, mayor de edad, con D.N.I. nº NUM001, como autora criminalmente responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, tipificado en el artículo 379.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad civil, a la pena de CUATRO MESES de multa, con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y OCHO MESES Y DOS DÍAS de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, así como al pago de las costas procesales, y a que indemnice a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la cantidad de 1.542,28€ por los daños y perjuicios causados, declarándose la responsabilidad civil directa de la entidad ***, debiéndose devengar los intereses previstos en el artículo 20 LCS.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que, contra la misma, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a su notificación, únicamente si estimaren que no se han respetado los requisitos o términos de la conformidad, si bien el acusado no podrá impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Una vez firme esta Sentencia remítanse las actuaciones al Juzgado de Lo Penal que corresponda para su ejecución.

(...)

PREGUNTAS TEXTO 1.

1. En este caso, ¿cómo se inician las actuaciones?
2. Con carácter general, ¿se pueden seguir los trámites del juicio rápido si el proceso se inicia mediante querrela o por investigación previa del Ministerio Fiscal?
3. En este caso, ¿qué tipo de diligencias incoó el juzgado?
4. En este caso, ¿se podría haber seguido el mismo trámite si hubiera conexidad con un delito no enjuiciable mediante juicio rápido?
5. Con carácter general, ¿cuál debe ser la situación personal del presunto responsable para tramitar el asunto a través de los cauces de un juicio rápido?
6. Con carácter general, ¿cuáles son las competencias específicas de la policía judicial en los juicios rápidos?
7. En este caso, ¿cuál fue la posición del Ministerio Fiscal? ¿Cómo formuló su acusación? ¿Qué es lo que hizo antes de formular acusación?
8. En este caso, ¿cuál fue la posición del acusado?
9. En este caso, ¿qué extremos verifica el Juez antes de dictar Sentencia?
10. En este caso, ¿por qué reduce el Juez la pena en un tercio?
11. En este caso, ¿qué juzgado será competente para la ejecución?
12. En este caso, ¿cabe algún tipo de recurso?

TEXTO 2.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal

Sentencia de 17 de enero de 2011

Nº de Sentencia: 1/2011

Nº de Recurso: 20418/2010.

Referencia Cendoj: 28079120012011100001

En la Villa de Madrid, a diecisiete de enero de dos mil once

SENTENCIA

Magistrado Instructor Excmo. Sr. D.: D. Joaquín Giménez García

*Visto la presente causa especial núm. 3/ 20418/2010 en trámite de Diligencias Previas transformadas en Diligencias Urgentes, por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379.2 del Código Penal (en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 arts. 2.2 del Código Penal y disposición transitoria 1ª de la citada Ley Orgánica), contra el inculpado Gerardo, titular del Documento Nacional de Identidad núm. NUM000, nacido el 7 de Agosto de 1.980 en Madrid y domiciliado en Madrid, CALLE000 núm.. NUM001, hijo de Ignacio y de Cristina, Diputado en las Cortes Generales, sin antecedentes penales y solvente. Está representado por el Procurador Sr. *** y defendido por el Letrado D. ***. Ha sido parte el Ministerio Fiscal e Instructor designado por la Sala Don Joaquín Giménez García, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.*

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. *La causa se incoó por Atestado de la Policía Municipal de Madrid, que por reparto correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid dando lugar a las Diligencias Previas 1638/2010.*

SEGUNDO. *Esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, a quien corresponde por el fuero del implicado el conocimiento de los hechos, dictó auto el 26 de Julio de 2010, admitiendo la competencia y acordando la apertura de diligencias previas y la designación de Magistrado Instructor, conforme al turno previamente establecido, recayendo la misma en el Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. Don Joaquín Giménez García.*

TERCERO. *Luego de practicadas las diligencias acordadas, el 12 de enero pasado, el Instructor dictó resolución transformando en diligencias urgentes al presentar el Ministerio Fiscal el escrito de calificación consensuado con el acusado y su defensa, ratificándose en la misma en la comparecencia celebrada en el día de hoy.*

II. HECHOS PROBADOS

El acusado Gerardo, a la sazón Diputado en Las Cortes Generales, nacido el 7 de agosto de 1.980 y sin antecedentes penales, la madrugada del día 19 de febrero de 2.010 conducía por la calle Serrano de Madrid el turismo G-...-GW, haciéndolo con su capacidad de atención y reflejos sensiblemente disminuidas a causa de las bebidas alcohólicas previamente ingeridas que determinaron una concentración de 0,52 y 0,55 de mgr. de alcohol por litro de aire espirado según los resultados de la doble prueba efectuada con el correspondiente intervalo. Como consecuencia de tal merma al llegar al cruce de la citada vía con la calle Villanueva no se percató con la suficiente antelación de la presencia del turismo F-....-FQ, que, pilotado por su titular, José Francisco, se encontraba detenido ante el semáforo allí existente en fase "rojo" en aquél momento, y le golpeó en su parte trasera, al accionar tardíamente el mecanismo de frenado dadas las condiciones de la vía, en obras, y la escasa familiaridad con el vehículo que era propiedad de Aureliano. Los daños ocasionados en ambos turismos han sido reparados a satisfacción habiendo renunciado los respectivos titulares a toda reclamación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *En vista de la conformidad del acusado con el escrito de calificación, en los términos previstos en el art. 779.1. 5ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y al ser el Ministerio Fiscal única parte acusadora, y la pena solicitada no superior a seis años, procede dictar Sentencia condenatoria de conformidad.*

SEGUNDO. *Los hechos declarados probados integran todos los elementos del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del Código Penal (en la redacción posterior a la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010 arts. 2.2 del Código Penal y disposición transitoria 1ª de la citada Ley Orgánica), del que resulta autor el imputado.*

Dado que se trata de un supuesto típico, y que, aparte de este dato no presenta ningún rasgo de especial gravedad, debe imponerse, tanto la pena de multa como la de privación del permiso de conducir en el mínimo legal; y en el caso de la primera con una cuota diaria de 20 euros, ahora bien, de conformidad con el art. 801.2 LECrm. procede la imposición de la pena solicitada de conformidad, pero rebajada en un tercio, esto es cuatro meses de multa y privación de ocho meses del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

TERCERO. *Por imperativo legal, se le impondrán las costas procesales (art. 123 C.P).*

IV.FALLO

*Que debo CONDENAR Y CONDENO al acusado Gerardo como autor criminalmente responsable de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO MESES de multa con una cuota diaria de veinte euros y privación de OCHO MESES del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y al abono de las costas procesales.
(...)*

PREGUNTAS TEXTO 2.

1. En el presente caso, ¿cómo se inició el procedimiento?
2. En el presente caso, ¿cuál fue el juzgado que, inicialmente, conoció del asunto?
3. En el presente caso, ¿por qué conoce de la causa el Tribunal Supremo?
4. En el presente caso, ¿qué tipo de Diligencias incoó inicialmente el Tribunal Supremo?
5. En el presente caso, ¿en qué la transformó posteriormente? ¿Por qué lo hizo?
6. En el presente caso, ¿por qué se impuso la pena rebajada en un tercio?
7. En el presente caso, ¿qué otras opciones de conformidad habrían tenido el investigado de continuarse con el procedimiento?
8. En este caso, ¿es correcto que la Sentencia la dicte un solo magistrado del Tribunal Supremo? ¿No deberían dictarla los tres magistrados que conforman la Sala?
9. Con carácter general, ¿hay algún supuesto en el que se pueden transformar las Diligencias Urgentes en Diligencias Previas? ¿Cuáles son los requisitos?

VIGESIMOTERCER SUPUESTO: TRIBUNAL DEL JURADO

TEXTO 1.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal

Nº de Sentencia: 2/2012

Nº de Recurso: 1/2011

Referencia Cendoj: 46250310012012100001

En la Ciudad de Valencia, a treinta de enero de 2012.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, constituido, en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por razón de aforamiento, por los miembros titulares: Doña Berta, y otros, y habiendo sido miembros suplentes dos personas más, han visto en Juicio oral y público, la causa 1/2011, dimanante del Rollo Penal de Sala 10/2009 y de las diligencias del procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2009 (antes Diligencias Previas 1/2009), seguida por el delito de cohecho impropio pasivo, previsto y penado en el artículo 426 --en el texto del mismo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos--, en relación con el 74, ambos del Código Penal, en la parte de la misma deducida contra D. Braulio, con Documento Nacional de Identidad, nacido el día 28 de agosto de 1962, sin antecedentes penales, ex Presidente de la Generalitat y Diputado en las Cortes Valencianas y contra D. Federico, con Documento Nacional de identidad número, nacido el día 16 de abril de 1972, sin antecedentes penales, asimismo Diputado en las Cortes Valencianas.

*Han sido partes en el procedimiento, como partes acusadoras, del Ministerio Fiscal y la de la acusación Popular integrada por D. Gilberto, D. Florencio, D.^a Celina y D.^a Nieves, representados por el Procurador de los Tribunales D. *** y asistidos por el Letrado D. ***, y como partes acusadas la de D. Braulio representado por la Procuradora de los Tribunales D.^a *** y defendido por el Letrado D. ***, y la de D. Federico representado por la Procuradora de los Tribunales D.^a *** y defendido por el Letrado D. ***, y la de D. Siro representado por la Procuradora Dña. *** y asistido por el Letrado D. ***, sobre el que recayó en su día Sentencia de conformidad y la de D. Ernesto representado por la Procuradora D.^a *** y asistido por el Letrado D. ***, sobre el que recayó en su día asimismo Sentencia de conformidad.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de julio de 2011, se formó la presente Causa 1/2011 del Tribunal del Jurado, dimanante del Rollo penal de Sala 10/2009 y de las diligencias del procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2009 (antes Diligencias Previas 1/2009), asimismo seguidas en el ámbito de esta Sala.

Segundo. En las dichas diligencias el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación (...)

Tercero. Asimismo, y en dichas diligencias, por la acusación popular (...)

Cuarto. Evacuado el trámite de calificación y celebrada la correspondiente audiencia preliminar por auto del Magistrado Instructor, de 15 de julio de 2011, se acordó la apertura de juicio oral, respecto de D. Braulio, D. Siro, D. Ernesto y D. Federico, en calidad de acusados, excluyendo en la determinación de los hechos justiciables los atinentes a la supuesta irregularidad administrativa de los contratos mencionados en el escrito de acusación de la acusación popular, por no haber sido objeto de este procedimiento.

Quinto. Abierto el Juicio Oral, comparecieron los acusados D. Siro y D. Ernesto prestando su conformidad con la acusación referida a cada uno de ellos y solicitando se dictara Sentencia de conformidad, a lo que no se opusieron las demás partes, dictándose respectivamente las Sentencias de conformidad n.º 10/2011, de 16 de septiembre de 2011 y el n.º 11/2011, de la misma fecha 16 de septiembre de 2011, que han devenido firmes, continuándose el proceso respecto de los restantes acusados.

Sexto. El Jurado quedó constituido el 12 de diciembre de 2011, continuando seguidamente las sesiones de la vista del Juicio Oral, con la práctica de las pruebas testificales, periciales y documentales que resultaron admitidas, y terminado el periodo probatorio todas las partes formularon sus conclusiones definitivas, modificando las provisionales evacuadas en su día.

(...)

Duodécimo. -

En audiencia pública celebrada el día 23 de enero de 2012 por el Magistrado presidente y a presencia de las partes se hizo entrega del objeto del veredicto al Jurado y se formularon de las correspondientes instrucciones al Jurado, retirándose el Jurado seguidamente a deliberar.

En la tarde del día 25 de enero de 2012 el Jurado hizo entrega al Magistrado Presidente a través del Sr. Secretario de la Sala del acta del veredicto y tras el pertinente examen de dicha acta por el mismo, convocó a las partes para la lec-

tura del veredicto, que se produjo ese mismo día en audiencia pública, siendo el veredicto de no culpabilidad de los acusados D. Braulio y D. Federico por cinco votos a favor y cuatro en contra, tras lo que el Magistrado Presidente procedió al cese del Jurado, y acto seguido y siendo el veredicto de inculpabilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por el Magistrado Presidente se pronunció Sentencia in voce, sin perjuicio de su posterior redacción dictando el siguiente fallo absolutorio: » Absolver a los acusados D. Braulio y D. Federico de los delitos de cohecho tipificado en el artículo 426 del Código Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal en su redacción vigente al tiempo de los hechos, contenida en el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre»

HECHOS PROBADOS DE CONFORMIDAD CON EL VEREDICTO DEL JURADO.

Hechos referidos al acusado D. Braulio

El acusado D. Braulio encargó en [002] únicamente cuatro trajes, que fueron devueltos, después de agosto de 2.006, por el mismo al ser imposible arreglarlos, dado que no tenían las tallas adecuadas al Sr. Braulio.

El acusado D. Braulio, finalmente no adquirió prenda alguna del referido establecimiento [002].

El acusado D. Braulio encargó y adquirió del establecimiento «[002]» de Madrid solamente las siguientes prendas: Tres trajes que recogió: dos a principios de 2007 y el tercero en marzo de 2007, un par de zapatos en marzo de 2007, un traje antes del verano de 2008 y una americana de color azul.

Todas estas prendas adquiridas de «[002]» (tres trajes un par de zapatos en 2007, y un traje y una americana en 2008) fueron abonadas por el acusado D. Braulio personalmente al Sr. Eulogio.

El acusado D. Braulio es no culpable de haber recibido regalos consistentes en prendas de vestir de forma continuada en consideración a su función de presidente de la Generalidad.

Hechos referidos al acusado D. Federico

EL acusado D. Federico pagó las prendas que le fueron confeccionadas en [002]

El acusado D. Federico nunca encargó trajes en [002], ni recibió prendas de ese establecimiento.

El acusado D. Federico es no culpable de haber recibido regalos consistentes en prendas de vestir de forma continuada en consideración a su función de Diputado en las Cortes Valencianas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habiendo declarado el Jurado probados los anteriores hechos, que no constituyen conductas subsumibles en el tipo penal del cohecho tipificado en el artículo 426 del Código Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal en su redacción vigente al tiempo de los hechos, contenida en el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre por el que se ha venido acusando, y siendo el veredicto del Jurado de inculpabilidad para ambos acusados, producidas las votaciones según consta en el acta del veredicto del Jurado en los términos de mayoría de cinco votos a favor y cuatro en contra, tanto para los hechos probados cuanto para la declaración de inculpabilidad, en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la dicha Ley Orgánica del Tribunal del Jurado procede el dictado de Sentencia absolutoria, cuyo fallo absolutorio se anticipó tras la lectura del acta del veredicto y ahora se contiene en la presente Sentencia.

(...)

En consideración a lo expuesto, vistos los preceptos señalados y demás de pertinente aplicación, el Magistrado presidente del Tribunal del Jurado dispone el siguiente

FALLO

1º. Absolver a los acusados (...)

(...)

PREGUNTAS TEXTO 1.

1. ¿Por qué es competente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para conocer de este asunto?
2. ¿Quién instruyó la causa?
3. ¿Cuántas personas conforman el jurado?
4. ¿Por qué en este caso hay “miembros suplentes” del jurado?
5. ¿Cuáles son las funciones del jurado?

6. ¿Cuáles son las funciones del Magistrado presidente?
7. ¿Quién redacta y firma la Sentencia?
8. ¿Se condena a algún acusado en el marco de esta causa?
9. ¿Qué es la “audiencia preliminar” a la que se alude en el antecedente de hecho cuarto?
10. ¿Qué tramites se realizaron en la audiencia pública de 23 de enero de 2012?
11. ¿Qué tramites se realizaron el 25 de enero de 2012?
12. ¿Cuántos votos se exigen para declarar la no culpabilidad del acusado?
13. ¿Cómo se comunicó el fallo absolutorio?

TEXTO 2.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal

Sentencia de 1 de febrero de 2002

Nº de Sentencia: 2/2002; Nº de Recurso:

5/2001. Referencia Cendoj:

18087310012002100024 En Granada, a 1 de

febrero 2002.

*Vistos en Audiencia pública y en grado de apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. presidente y las Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, el precedente rollo de apelación y autos originales de Juicio Penal seguidos ante el Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, Rollo núm. 5/2001, procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola, bajo el núm. 1/2000, por delito de asesinato, del que venía acusada D.^a ***, natural de Betanzos (Coruña) y vecina de Mijas, nacida el día 3 dic. 1951, hija de *** y de ****

soltera, de profesión hostelería, sin antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa, desde el día 8 Sep. 2000 hasta la fecha, de declarada solvencia, representada en la primera instancia por el Procurador de los Tribunales D.*** y defendida por el Letrado D.***, habiendo tenido en esta Apelación la representación de la Procuradora de los Tribunales D. a*** y la defensa del mismo Letrado. Ejerció la acusación particular D. a***, representada en la primera Instancia por el Procurador de los Tribunales D.***, y defendida por el Letrado D.***, habiéndose personado en la Apelación, bajo la representación del Procurador D.

*** y la misma dirección letrada. El Ministerio Fiscal ha actuado como parte. Y ha sido Ponente de la Sentencia el Ilmo. Sr. D. Jerónimo Garvín Ojeda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Incoada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola antes citado, por las normas de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, la causa ya reseñada, se acordó previas las oportunas actuaciones, la apertura del juicio oral, elevando el correspondiente testimonio a la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que incoó el procedimiento y designó Magistrado presidente al Ilmo. Sr. D. Fernando González Zubieta.

SEGUNDO. Llegado el día señalado para el juicio oral se celebró éste, con asistencia del Sr. Magistrado presidente y de los miembros del Jurado elegidos, del Ministerio Fiscal y de los Letrados de las partes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, elevándose a definitivas las conclusiones, calificando el Ministerio Fiscal los hechos como constitutivos de un delito homicidio previsto y penado en el art. 138 del Código Penal, reputando responsable en concepto de autora a la acusada ***. En materia de Responsabilidad Civil, el Ministerio Fiscal interesó fuera condenada la acusada a indemnizar a los familiares de la víctima a la suma de 50.000.000 ptas. y costas.

La acusación particular, en sus concusiones definitivas formuladas en el Acto del Juicio Oral calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del art. 139.1.º del Código Penal, reputando igualmente como autora responsable del hecho a la acusada ***. Así mismo la acusación particular pidió a favor de Hilaria H. L., la suma de 60.000.000 ptas., en concepto de indemnización a pagar por la acusada, así como el abono de las costas procesales.

La defensa de ***. elevó a definitivas sus conclusiones en el Acto del Juicio Oral interesando la libre absolución de la acusada, con todos los pronunciamientos favorables, al no considerarla autora responsable de la muerte de la joven *** W. H.

TERCERO. Por el Ilmo. Sr. Magistrado presidente del Tribunal del Jurado, con fecha 25 Sentencia de 2001, se dictó Sentencia en la que, recogiendo el veredicto, se declararon como probados los siguientes hechos (que

reproducimos en la forma literal en que han sido consignados en la Sentencia):

«Son hechos probados con arreglo al Veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, los que tienen el contenido siguiente: La acusada ***, mayor de edad y sin antecedentes penales conoció en el año 1981 a Hilaria (Alicia) H. L., que se encontraba en trámites de separación matrimonial de su marido Guillermo W. y con el que tenía tres hijos, Rosa Blanca, *** y Guillermo W. H. Entre ambas se inició en 1982 una relación afectiva íntima que dio lugar a una convivencia, en unión de los hijos de Alicia, que se mantuvieron estables durante diez años aproximadamente en la vivienda que compraron ambas, prolongándose luego de manera más o menos continuada hasta el año 1995 en que cesó la misma, marchándose Alicia con sus hijos a un domicilio diferente pero próximo al de ***.

Al llegar la joven *** W. H. a la edad de la adolescencia se inició en ella un sentimiento de animadversión hacia ***, a causa de los castigos que recibía de ella, y el rechazo que presentaba a la relación que su madre mantenía con ***, así como el hecho de adeudarle a su madre una cantidad de dinero, animadversión y odio que también acabó sintiendo *** hacia ***.

La acusada ***, movida por el odio que sentía hacia *** W. H. a la que culpaba de haber provocado la ruptura sentimental con Alicia, madre de *** y habiendo salido a pasear por los alrededores de su casa la noche del 2 Oct. 1999, provista de un arma blanca, entre las 21,40 y las 22,00 horas, se encontró con *** W. que caminaba por la Carretera que sale de la Barriada de la Cala de Mijas hacia el Hipódromo de esta localidad, entre la Urbanización El Limonar y la Urbanización Los Claveles y que se dirigía a su casa, de la Urbanización la Cortijera de Mijas Costa. Entre ambas se suscitó una discusión que acaloró a *** extremadamente, dirigiéndole un primer golpe a *** que le produjo una hemorragia y, motivó que ésta usara un pañuelo de papel para limpiarse la sangre, y aprovechando *** el estado de sorpresa e indefensión que presentaba ***, le dio una puñalada en el pecho a la joven, la cual al sentirse herida de gravedad, emprendió la huida hacia una explanada que hay en el lugar próxima a su casa, dejando un gran reguero de sangre en el trayecto, cayendo exhausta al fin al suelo boca abajo, donde la acusada le dio ocho puñaladas en la espalda, produciéndole la muerte. Una vez comprobó que era cadáver dispuso de un vehículo no identificado y posteriormente retiró el cuerpo del lugar, trasladándolo hasta su domicilio donde la mantuvo breves días. Una vez decidido su destino, sola o en unión de persona o personas no determinadas llevó el cadáver hasta el Club de Tennis «Altos del Rodeo» del término municipal de Marbella, cerca de San Pedro de Alcántara a unos ciento cincuenta metros de la carretera N-340, donde lo depositó entre la maleza despojado de su ropa y con las piernas abiertas. Días antes de aparecer los restos de *** trasladó a dicho lugar, la acusada o alguien a su orden, varias bolsas de plástico conteniendo las camisetitas que llevaba *** para facilitar su localización.»

CUARTO. En la expresada Sentencia, con base en los Fundamentos de Derecho que se estimaron oportunos, se pronunció el siguiente Fallo:

*«Que de acuerdo con el art. 70 de la LOTJ y con el veredicto del mismo, debo condenar y condeno a la acusada ***, como autora criminalmente responsable de un delito de asesinato ya definido, en la persona de ****

*W. H., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de quince años y un día de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena y al pago de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular al haber sido relevante, así como a que indemnice a los herederos de *** W. H., en la suma de 18 millones de pesetas con aplicación de los intereses legales establecidos en el art. 576 de la LEC, decretándose el comiso y destino legal de los efectos intervenidos, ratificándose el auto de solvencia dictado por el Juzgado instructor de fecha 19 abr. 2001 en la Pieza correspondiente.*

A la acusada le será de abono el tiempo que hubiera estado privada de libertad por esta causa.»

Por Auto de fecha 26 Sep. 2001, se procedió a la aclaración de la Sentencia «en el sentido de que, en el Antecedente de Hechos Probados, en su tercer párrafo, ha de decir, como fecha de ocurrencia del hecho, la del 9 octubre de 1999 en lugar de 2 de octubre de 1999»

QUINTO. *Notificada dicha Sentencia a las partes, por el Procurador de los Tribunales D. ***, en nombre de D. a ***, como acusación particular, y por el Procurador D. ***, en nombre y representación de la condenada *** (...) se interpusieron sendos recursos principales de apelación (...)*

SEXTO. *Elevadas las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento de las partes y una vez personadas las mismas, por Auto del pasado día 7 de diciembre 2001, se señaló para la vista de la apelación el día 29 enero de 2002, a las nueve horas, en la Sala de Plenos de este Tribunal, designándose Ponente para Sentencia, con arreglo al turno establecido, al Ilmo. Sr. D. Jerónimo Garvín Ojeda, celebrándose la vista con la asistencia del Ministerio Fiscal y las partes mencionadas, quienes formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas tesis.*

FUNDAMENTOS DE

DERECHO PRIMERO.

(...)

OCTAVO. *La falta de motivación del veredicto y de la Sentencia, en la medida en que implica la existencia de defectos relevantes que impiden a las partes conocer, por un lado, los elementos probatorios concretos que tomaron en consideración los Jueces legos, y por otro, cuáles hayan sido las razones que han llevado al Magistrado-Presidente a decidir que la prueba obtenida fue debidamente valorada por aquéllos y desvirtuaba el derecho a la presunción*

de inocencia de la acusada, es determinante de la declaración de nulidad del veredicto, de la Sentencia y del juicio, que es precisamente, como patentizamos al inicio de la fundamentación jurídica de la presente resolución, el pronunciamiento primordialmente perseguido en su escrito de interposición por la representación procesal de la condenada en la instancia, dado el modo en que construyó su recurso de apelación.

(...)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Penal, dicta el siguiente.

FALLO

*Que estimando como estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. ***, en nombre y representación de D.^a *** contra la Sentencia dictada, en fecha 25 Sep. 2001, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, en causa seguida contra la referida apelante, por un delito de asesinato, debe anular y anula la referida Sentencia y el veredicto del Jurado, y, en su virtud, debe ordenar y ordena la devolución de la causa a la Audiencia Provincial indicada para la celebración de nuevo juicio, con distinto Tribunal de Jurado, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.*

(...)

PREGUNTAS TEXTO 2.

1. *¿Qué órganos jurisdiccionales han intervenido en esta causa?*
2. *¿Por qué han sido competentes todos ellos para conocer de este asunto?*
3. *¿Quién dictó Sentencia en primera instancia?*
4. *¿Cuál fue el sentido del fallo? ¿Cuáles eran las pretensiones de las partes?*
5. *¿Puede recurrir la acusación particular si la Sentencia de primera instancia es condenatoria?*
6. *¿Por qué se celebra una vista ante el Tribunal Superior de Justicia? ¿Se celebra para practicar prueba?*
7. *¿Cuántos magistrados dictan la Sentencia de apelación?*
8. *¿Cuál es el fallo de la Sentencia de apelación? ¿Cuál es el fundamento?*
9. *¿Qué es lo que ordena a continuación el Tribunal?*

VIGESIMOCUARTO SUPUESTO: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TEXTO 1: PERMISOS DE SALIDA

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 1ª

Auto de 23 de noviembre de 2022.

Nº de Auto: 722/2022.

Nº de Recurso: 569/2022.

Referencia Cendoj: 28079220012022200734

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el Expediente al margen reseñado dictó Auto de 26 de julio de 2022 se desestimó la queja formulada por el interno Diego, y **denegatorio del permiso de salida ordinario solicitado previamente.***

SEGUNDO. *Por el (...) interno Diego, mediante el escrito correspondiente, formuló recurso de apelación contra la meritada resolución.*

TERCERO. *Dado traslado al Ministerio Fiscal, por éste se emitió informe en el sentido de impugnar el recurso interpuesto y solicitar la confirmación de la resolución recurrida.*

CUARTO. *Seguidamente fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal, una vez recibidas se incoó el correspondiente rollo que se turnó de ponencia y, previa deliberación y votación de la misma, se ha adoptado la presente resolución.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -

(...)

SEGUNDO. -

Entiende esta Sala que el recurso de apelación interpuesto al efecto debe ser desestimado de forma íntegra.

Hemos de hacer referencia a un auto anterior de esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2022 (RAA 429/2022) que desestimó un recurso de apelación que tenía el mismo objeto, la denegación de un permiso de salida ordinario.

Ha transcurrido un escaso periodo de tiempo en que no podemos advertir ni analizar, por este motivo, la posible evolución del tratamiento penitenciario seguido por el interno, por lo que hemos de remitirnos a los fundamentos jurídicos del auto antes citado, debiendo insistir en que se trata de un interno cumple condena por un delito contra la salud pública y otro de blanqueo de capitales, con una pena total de cinco años, doce meses y dos días de prisión, de los cuales ha cumplido recientemente la cuarta parte de la misma, lo hizo en junio de 2022, mientras que la mitad de la condena la satisface en noviembre de 2023, estando, en consecuencia, en el periodo inicial de su condena.

Lleva en prisión desde el 30 de abril de 2021, y considera esta Sala que es un tiempo todavía insuficiente como para que podemos considerar que ha existido una consolidación del tratamiento penitenciario que está siguiendo, que es un requisito, aunque no legal, sí tácito para la concesión del permiso solicitado, debiendo tenerse en cuenta que el interno no asume los hechos, no reconoce el delito y no muestra signos de arrepentimiento, teniendo mecanismos de defensa respecto a este extremo, a lo que hay que añadir que el riesgo de reincidencia delictiva es medio alto, por lo que no es seguro que vaya a disfrutar con normalidad el permiso solicitado, debiendo esperarse, como decimos, a una futura consolidación del tratamiento penitenciario, siendo necesario, como destaca otro de los informes emitidos al efecto, que el interno esté ocupado durante su permanencia en prisión en destinos modulares, talleres de manualidades, etc...

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda DESESTIMAR el recurso de apelación (...) debiendo confirmarse los autos de fecha 26 de julio de 2022 dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el expediente reseñado.

(...)

PREGUNTAS TEXTO 1.

1. En este asunto, ¿cuál es el órgano jurisdiccional que interviene en primera instancia? ¿En qué supuestos tiene competencia?
2. En este asunto, ¿por qué interviene la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional?
3. En este asunto, ¿qué tipo de permiso había solicitado el condenado? ¿Cuáles son los requisitos para la concesión de este tipo de permisos?
4. Con carácter general, ¿en qué supuestos se conceden los permisos de salida extraordinarios?
5. Con carácter general, ¿existe la posibilidad de sancionar a un preso con la privación de permisos de salida?
6. En este asunto, ¿por qué se desestima el recurso?
7. ¿Estás conforme con la fundamentación del auto y la forma en la que se ha resuelto el caso? ¿Por qué?

TEXTO 2: GRADOS

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Expediente sobre recurso sobre clasificación en grado dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por D. Manuel frente a su continuidad en segundo grado acordada”.

SEGUNDO. El citado auto fue recurrido en apelación por la representación procesal de D. Manuel solicitando la revocación del auto y se conceda a D. Manuel el tercer grado solicitado revocando el mantenimiento en segundo grado acordado por el Centro Penitenciario.

TERCERO. El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

CUARTO. *Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial para conocimiento del recurso de apelación.*

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho del auto apelado en lo que no se opongan a esta resolución

PRIMERO. *La representación procesal de D. Manuel interpone recurso de apelación contra el auto que desestima el recurso interpuesto frente a su continuidad en segundo grado acordado por Resolución.*

Alega la parte recurrente que el citado auto, si bien recoge todos los factores positivos que concurren en el interno, como que lleva cumplidas las dos terceras partes de la condena de nueve años y 10 meses de prisión, que cuenta con apoyo familiar, participa de manera destacada en actividades de prisión, desempeña correctamente su trabajo en destino productivo, en concreto en panadería y no constando en la actualidad adicciones, sin embargo valora otros aspectos negativos que nada tienen que ver con la evolución penitenciaria. Pues la gravedad delictiva ya fue objeto de condena, y lleva ya cumplidos siete años de prisión, en concreto las dos terceras partes se cumplieron en agosto del año pasado. El verdadero tratamiento sería hacer un curso adecuado a sus circunstancias personales de discapacidad, en relación con la agresión sexual. No puede ser obstáculo su discapacidad para adaptar el curso de agresores sexuales al nivel intelectual del interno, dándole los apoyos necesarios para ejecutarlo. Nos consta que ya la Audiencia Provincial pidió esto mismo, sin embargo, la Administración ha hecho caso omiso, ni siquiera lo ha intentado, y sigue basando dicha falta para denegar los permisos de salida y la progresión de grado. Y dicha decisión infringe el artículo 72.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Y aunque no tenga empleo, si tiene apoyo familiar.

SEGUNDO. *El tratamiento penitenciario es un conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se establece con base en un estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma, pronóstico del futuro, individualización, programación y continuidad.*

El artículo 106 del Reglamento Penitenciario señala que la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y en un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el artículo 102 del citado texto legal, que establece los criterios generales de clasificación de los internos, su personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del interno, duración de las penas, el medio social al que debe retornar, y los recursos y dificultades que concurren en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, pues la

progresión a tercer grado implica la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un espacio más amplio de libertad, lo que debe hacerse con una cierta garantía de éxito en la utilización del mismo, y una perspectiva razonable de no utilización indebida de dicha confianza, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos, como el quebrantamiento de la condena; por lo que la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad (art.102.2 RP).

Tras la revisión del expediente se ratifican los datos fácticos, contenidos en el auto de 7 de septiembre de 2020.

Y tras la revisión de lo actuado en el expediente, y de los informes emitidos a tal efecto, se constata que efectivamente su comportamiento en el Centro Penitenciario es bueno, tiene un buen rendimiento en actividades, con patrones de no consumir drogas, ha terminado la escuela en los niveles uno y dos en 2016, concluyó el programa del GAD en 2014, y ha realizado cursos de formación en diversas actividades, y actualmente se encuentra desarrollando trabajo remunerado en la panadería.

Lo más relevante es la no realización del curso para la prevención de la agresión sexual, justificándose en que el interno tiene una minusvalía del 64% con enfermedad mental, y que no ha disfrutado de permisos de salida, que es lo verdaderamente relevante y esencial para poder inferir, a través del desarrollo de los mismos, un mínimo de preparación para el desarrollo de su vida en semilibertad.

Tiene apoyo familiar, en concreto de su madre, y aunque no disponen de trabajo, lo cierto es que ha desarrollado en diversos cursos de formación profesional, incluso trabaja de panadero en el centro penitenciario, lo cual le ha permitido adquirir una experiencia laboral que, a pesar de su discapacidad, podría en un futuro acceder a desarrollar algún trabajo adecuado a la misma, a través de organizaciones de protección e integración de personas discapacitadas.

No obstante haber cumplido ya el recurrente las dos terceras partes de la condena sin haber disfrutado de permisos, ello no permite concluir que el interno esté en condiciones de pasar a desarrollar su vida en semilibertad con las garantías necesarias, siendo necesario una consolidación de factores positivos a través del disfrute de permisos de salida que permitan inferir dicha consolidación y atenuar el riesgo de quebrantamiento o reincidencia.

Por ello, procede ratificar la resolución recurrida de mantenimiento en el segundo grado, sin perjuicio de que por el juzgado a quo, se contacte con los Servicios correspondientes de atención socio-laboral para facilitar al interno los recursos indispensables para prepararle hacia su libertad.

PREGUNTAS TEXTO 2.

1. Conforme a la fundamentación del auto analizado, ¿en qué consiste el “tratamiento penitenciario”?
2. Con carácter general, ¿cuáles son los grados del sistema progresivo? ¿En qué centros se debe cumplir la pena en cada uno de los grados?
3. Con carácter general, ¿qué es lo que se tiene en cuenta para la clasificación?
4. Con carácter general, ¿a quién se clasifica en segundo grado?
5. Con carácter general, ¿a quién se clasifica en tercer grado?
6. Con carácter general, ¿de quién es la competencia para la inclusión del interno en alguno de los grados?
7. En este asunto, ¿cuál es el órgano jurisdiccional que interviene en primera instancia? ¿En qué supuestos tiene competencia?
8. En este asunto, ¿por qué interviene la Audiencia Provincial?
9. En este asunto, ¿en qué grado se encuentra el condenado? ¿En qué grado desea estar clasificado?
10. En este asunto, ¿qué es lo que considera el recurrente que sería el “verdadero tratamiento”? ¿Qué es lo que había sucedido previamente en relación con este extremo?
11. Conforme a la fundamentación del auto analizado, ¿de qué depende la progresión de grado?
12. En este asunto, ¿cuál es la situación del condenado en prisión?
 - ¿Cuál es su comportamiento?
 - ¿Qué tipo de actividades está llevando a cabo?
 - ¿Cuál es la situación familiar/personal del condenado?
13. ¿Estás conforme con la fundamentación del auto y la forma en la que se ha resuelto el caso? ¿Por qué?

